

AÑO 1

Noviembre 2015 a Septiembre 2016

BOLETÍN

de Jurisprudencia Internacional de los Derechos Humanos

---



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE CHILE



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE CHILE  
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS

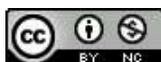
Boletín de jurisprudencia internacional de los derechos humanos  
Diseño y diagramación: Maudie Thompson  
Facultad de Derecho – Universidad de Chile  
Pío Nono 1, Providencia  
Santiago de Chile  
Teléfono (56) 229785297  
www.cdh.uchile.cl

Mayo 2017

Editora general  
Rita Lages de Oliveira

Equipo de redacción Boletín N° 1/2016  
Alan Mella  
Daniela Guajardo  
Isidora Mardones  
Lavinia Francesconi

Equipo de redacción Boletín N° 2/2016  
Catalina Salinas  
Daniela Guajardo  
Isidora Mardones  
Javier Rojas



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional

# PRESENTACIÓN

Con la preparación de este Boletín de Jurisprudencia Internacional el Centro de Derechos Humanos ha pretendido retomar la publicación de sus antiguos boletines, cuyo último año de publicación fue 2013.

Este primer volumen tiene un ámbito más amplio, ya que se optó por incluir, además de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Comisión Africana de Derechos Humanos, de la Corte Penal Internacional y de la Corte Internacional Penal para la Ex Yugoslavia.

Esta ambiciosa tarea respondió a una inquietud del Centro de Derechos Humanos por dar a conocer al público una visión general de los desarrollos jurisprudenciales del último año en materia de derechos humanos de todas las cortes internacionales existentes y, con ello, demostrar el rol activo que estas cortes han asumido en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Para tanto, se han elegido algunas de muchas sentencias dictas en un período de doce meses, entre octubre de 2015 y septiembre de 2016. Los criterios de selección han sido varios, desde la novedad de la problemática jurídica, el interés del enfoque adoptado por el tribunal o la relevancia para el futuro del tema, entre otros.

Nuestro objetivo no ha sido comentar en forma específica cada una de las sentencias elegidas, sino más bien dar a conocer, mediante una breve nota, lo más destacado, del punto de vista jurídico, de cada fallo, con la pretensión de poder llegar a un público más amplio que el meramente jurídico pero cuyo común denominador sea el interés por los derechos humanos.

La realización de este Boletín, dado el número elevado de sentencias analizadas, la necesidad de leer inglés y francés, etc., solo ha sido posible gracias al esmerado trabajo y esfuerzo del equipo de ayudantes del Centro de Derechos Humanos, a saber, y por orden alfabético de sus nombres, Alan Mella, Catalina Salinas, Daniela Guajardo, Isidora Mardones, Javier Rojas y Lavinia Francesconi, a quienes desde ya agradecemos esta valiosa labor.

Myrna Villegas

Directora(s) del Centro de Derechos Humanos

Rita Lages de Oliveira

Editora general

Boletín de jurisprudencia internacional



Boletín 1/2016

Noviembre 2015 a Marzo 2016

# Corte Interamericana de Derechos humanos

## López Lone vs. Honduras (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302

Sentencia disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_302\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf)

### I. HECHOS

- El 23 de marzo de 2009, el Presidente de Honduras, José Manuel Zelaya Rosales, aprobó un Decreto Ejecutivo, con el que se convocaba a una consulta popular sobre la posibilidad de instalar una cuarta urna en las elecciones que se celebrarían a efectos de decidir sobre la convocatoria a una asamblea nacional constituyente que aprobara una nueva constitución política (párr. 44).
- El Tribunal Supremo Electoral declaró ilegal la encuesta y ordenó decomisar el material. Sin embargo, el Presidente Zelaya retiró el material y ordenó a la Policía Nacional custodiarlo (párr. 48).
- El 28 de junio de 2009, efectivos del ejército privaron de libertad al Presidente Zelaya Rosales, quien fue trasladado a Costa Rica, por presuntos delitos contra la forma de gobierno, traición a la patria, abuso de autoridad y usurpación de funciones en perjuicio de la administración pública y el Estado de Honduras (párr. 49).
- Ese mismo día, el Congreso Nacional sesionó y se dio lectura a una supuesta carta de renuncia del Presidente Zelaya, por lo que nombró al Presidente del Congreso como Presidente Constitucional de la República, quien anunció un estado de excepción y toque de queda (párr. 50).
- Adán Guillermo López Lone, juez, participó en una manifestación en espera del regreso del Presidente Zelaya (párr. 87). Se inició una investigación en su contra y la Corte Suprema lo destituyó de su cargo de juez por incumplimiento o violación grave o reiterada de algunos de los deberes (párrs. 89-95). El señor Lone presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para su reintegro, lo que fue denegado (párrs. 96 y ss.).
- Tirza del Carmen Flores Lanza, magistrada, presentó una denuncia penal contra miembros del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y otras personas que habían participado en el golpe de Estado e interpuso una acción de amparo a favor del Presidente Zelaya (párr. 106).
- La Corte Suprema la destituyó de su cargo por violación grave o reiterada de algunos de los deberes (párrs. 113-115). La señora Flores presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para su reintegro, que fue declarado sin lugar (párrs. 116 y ss.).
- Luis Alonso Chévez de la Rocha, juez, se encontraba observando una marcha en contra del golpe de Estado y fue detenido al cuestionar las acciones policiales en el marco de dicha manifestación (párr. 124). Ese mismo día fue puesto en libertad en virtud de un hábeas corpus presentado a su favor (párrs. 125-126).
- La Corte Suprema emitió un acuerdo, destituyendo al señor Chévez por incumplimiento o violación grave de alguno de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la administración de la justicia (párr. 132). El señor Chévez presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial, que rechazó la solicitud de reincorporación, indemnizándolo (párrs. 133 y ss.).
- Ramón Enrique Barrios Maldonado juez y profesor catedrático, aparecía como autor en una nota de prensa publicada por el *Diario Tiempo* en donde se afirmaba que lo ocurrido había

sido un golpe de estado. Dicho artículo era un resumen de una charla dada en una universidad (párr. 140).

- La Corte Suprema emitió un acuerdo de destitución del señor Barrios por incumplimiento o violación grave de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la administración de la justicia (párr. 145). El señor Maldonado presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial, que decidió mantenerlo en el cargo (párrs. 146-147).

## II. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Restricciones a los derechos y libertades políticas de los magistrados judiciales.

## III. DECISIÓN

La Corte IDH ha estimado que Honduras ha vulnerado los derechos y libertades políticas contempladas en los artículos 13.1, 15, 16 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

## IV. BREVE NOTA

El presente fallo es el primero en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es llamada a pronunciarse sobre el ejercicio de los derechos y libertades políticas de magistrados y magistradas. En particular, sobre la admisibilidad de la restricción de los derechos de reunión, expresión y participación política de este grupo profesional.

Al respecto, la Corte parte por reconocer que el principio de independencia e imparcialidad de los jueces es fundamento para la existencia de especiales restricciones a los derechos políticos de personas que ejercen funciones jurisdiccionales (párrs. 169 y 171-172). Siendo cierto que esas limitaciones en cuanto a su ejercicio, además de previstas en una ley previa, general y abstracta, deben justificarse del punto de vista de los principios de la razonabilidad, necesidad, adecuabilidad y proporcionalidad, a fin de no privar en absoluto la posibilidad de los jueces de participar en cualquier discusión de índole político-partidaria.

Por otro lado, para la Corte IDH, en ciertos contextos políticos la circunstancia de que los jueces y juezas no puedan expresar su opinión al respecto sería contrario a su propio deber de independencia:

*174. (...) en momentos de graves crisis democráticas, como la ocurrida en el presente caso, no son aplicables a las actuaciones de los jueces y de las juezas en defensa del orden democrático las normas que ordinariamente restringen su derecho a la participación en política. No permitir a un juez o jueza pronunciarse contra un golpe de estado sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales y a las obligaciones internacionales del Estado.*

Asimismo, para la Corte, dicho deber de obediencia fue igualmente menoscabado con la destitución arbitrarias de la jueza y jueces demandantes por la sola razón de “sus actuaciones en contra del golpe de Estado”, afectando además el orden democrático y violando el principio de legalidad (párr. 201) y, adicionalmente, su derecho de asociación, por cuanto su destitución (salvo en el caso del señor Barrios Maldonado, que a ser efectiva), los impidió de seguir siendo miembros de la Asociación de Jueces por la Democracia (párr. 186).

# Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (fondo, reparaciones y costas).

Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

Sentencia disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_303\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf)

## I. HECHOS

- En 22 de agosto del 2000, el señor Jaime Ernesto Rodríguez Marroquín conducía un autobús de transporte colectivo desde San Salvador a Tonacatepeque, cuando tres pasajeros lo apuntaron con un arma de fuego, le ordenaron detener el vehículo, bajarse del mismo y lo introdujeron en

una camioneta (párr. 50).

- El 23 de agosto de 2000, los secuestradores llamaron a la familia del señor Rodríguez Marroquín, exigiéndoles dinero a cambio de su liberación (párr. 51).
- El 9 de octubre de 2000, la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil entrevistó Francisco Javier Amaya Villalta, quien se encontraba privado de libertad y manifestó haber participado y tener información sobre el secuestro relatado. Individualizó a determinadas personas con nombre y apellido, refiriéndose a una como “El Chopo”, a quien describe (párr. 53).
- Según el sr. Amaya Villata “El Chopo” respondería al nombre de José Agapito Ruano Torres, de 24 años de edad (párr. 58).
- En la madrugada del 17 de octubre de 2000, la Policía Nacional Civil realizó el “Operativo Guaza”, arrendando a los supuestos partícipes del secuestro. El Señor Ruano Torres fue detenido (párr. 60).
- En el acta de la División de Investigación Criminal, alrededor de 8 policías, junto al fiscal, acudieron al domicilio y abrieron la puerta por la fuerza por considerar que el señor Ruano Torres representaba peligrosidad. Consta que el señor Torres habría opuesto resistencia, por lo que se utilizó la “fuerza necesaria”. Los policías declararon que no encontraron nada de lo que buscaban (párr. 61).
- El señor Torres manifestó que se encontraba durmiendo cuando los agentes oficiales rompieron la puerta, le propinaron un golpe en el cuello, lo tiraron al suelo, lo esposaron, lo arrastraron fuera de la casa y lo acusaron de ser “el Chopo”. Le propinaron varios golpes, lo amenazaron con matarlo si no decía que era “el Chopo” apuntándolo con un fusil, lo ahorcaron, entre otros (párr.62).
- El 18 de octubre de 2000, los agentes auxiliares del Fiscal General de la República solicitaron la detención provisoria restrictiva de libertad en contra de los imputados del secuestro, incluyendo al señor Ruano Torres, en razón de la gravedad del delito y de la pena. La medida fue concedida (párr. 67 y 68).
- El 30 de octubre de 2000, Pedro Torres Hércules, primo del señor Ruano Torres, denunció ante la Unidad de Investigación Disciplinaria de la Policía que la detención fue realizada mediante abusos de autoridad y maltratos físicos y psíquicos (párr. 73).
- El 27 de noviembre de 2000, Pedro Torres fue al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque a presentar un escrito con declaraciones de testigos que señalaban que el señor Torres estaba trabajando en la reconstrucción de una escuela al momento del secuestro. El Juzgado se negó a recibirlo (párr. 74).
- El 7 de diciembre de 2000, el señor Ruano Torres presentó una acción de habeas corpus ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (párr. 76).
- El 12 de marzo de 2001, Pedro Torres presentó solicitud de cambio de defensa pública del señor Ruano Torres dado que ésta se había negado a colaborar con él. Las solicitudes previas se habían negado (párr. 77).
- EL 25 de abril de 2001, la defensora pública del señor Ruano Torres presentó escrito a fin de ofrecer prueba documental y de testigos que corroborarían que Ruano Torres no era el Chopo y que se encontraba en otro lugar el día de los hechos (párr. 81).
- El 26 de abril, se decretó la inadmisibilidad de la prueba por “no ser prueba imprescindible” (párr. 82).
- El 24 de septiembre de 2001, Pedro Torres presentó un escrito en el cual el Alcalde Municipal de Guazapa destacaba la honradez del señor Torres, señalando que el sobrenombre “El Chopo” correspondía a su hermano, Rodolfo Ruano Torres (párr. 86).
- El 5 de octubre de 2001, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador dictó sentencia condenatoria en contra del señor Torres como coautor del delito de secuestro, aplicándole una pena de 15 años de prisión, pena accesoria de pérdida de derechos del ciudadano y el pago de cinco mil colones (párr. 90).
- La defensa pública no interpuso recursos sosteniendo que no procedía la revisión al no existir violación a las garantías constitucionales y que sólo se podría interponer si Rodolfo Ruano Torres confesaba judicialmente que fue él quien realizó el secuestro (párr. 93).

- El 11 de agosto de 2003, el señor Torres interpuso un recurso de revisión de sentencia, señalando que su abogado no le permitió declarar al inicio de la audiencia de vista pública. Se declaró inadmisibile el recurso por no haberse vulnerado ninguna garantía constitucional, lo que el Tribunal reitera dos veces más. (párrs. 96-97 y 100).
- El 26 de junio de 2015, el Señor Torres cumplió la totalidad de la pena (párr. 105).

## II. DECISIÓN

La Corte IDH declara, por unanimidad, que el Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura, de la presunción de inocencia, del derecho a la protección judicial, del derecho a la libertad personal y del derecho a la defensa, previstos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la CADH.

## III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Responsabilidad del Estado por actos cometidos por el poder judicial y agentes estatales que vulneran los derechos a la defensa. Presunción de inocencia, integridad y libertad personal, protección judicial y prohibición de la tortura.

## IV. BREVE NOTA

En el presente fallo, la Corte IDH es, una vez más, llamada a pronunciarse sobre el contenido del derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura, para reafirmar que la vulneración del primero conlleva distintos grados, siendo la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes su forma más grave, siendo su prohibición considerada una norma de *ius cogens* (párr. 120).

Para la Corte, tras examinar la existencia de los elementos constitutivos del concepto de tortura (intencionalidad, severo sufrimiento físico o mental y finalidad) y ante el reconocimiento del Estado de El Salvador de que sus autoridades policiales han ejercido actos de violencia sobre el señor Ruano Torres con “el objetivo (...) [de] disminuir la resistencia física y psicológica (...) e incluso obtener su confesión o auto-identificación como El Chopo” (párr. 123), resultó evidente que dicho Estado no cumplió con su deber de garantía del derecho a la integridad por cuanto “no inició de oficio y con la debida diligencia una investigación sobre los actos de tortura y malos tratos a los que ha sido sometido el señor Ruano Torres después de que se presentara una denuncia” (párr. 125).

En segundo lugar, en cuanto a la presunción de inocencia, la Corte IDH fue enfática en aseverar que el *onus probandi* que recae sobre quien acusa exigía, por un lado, que la fiscalía investigara sobre los hechos indicados por el señor Torres que descartaban su participación en el secuestro y su identificación como “El Chopo y, por otro, que la acusación no descansara únicamente en la declaración de un coimputado, dada su limitada eficacia probatoria. Solo así se podría cumplir adecuada y a cabalidad las requeridas por la presunción de inocencia (párr. 127, 130, 133).

Respecto a la libertad personal, aun cuando la detención haya sido formalmente legal (pues existía una orden de detención), ésta se tornó arbitraria, desde luego porque las autoridades judiciales no realizaron un análisis sobre el mérito de los alegatos a fin de establecer si había sucedido o no una vulneración de ciertos derechos humanos por parte de las autoridades policiales y judiciales (*in casu*, el derecho a la presunción de inocencia y la integridad personal), y, con ello, vulneraron el derecho a la protección judicial del señor Ruano Torres (artículo 25 CADH).

Por otro lado, en cuanto al derecho a la defensa, la Corte IDH estima que “nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica” (párr. 157). Para dicho tribunal, la circunstancia de que los defensores asignados a la defensa del señor Torres no hayan requerido la nulidad de la diligencia de reconocimiento de personas y no hayan presentado recurso de revisión contra la sentencia condenatoria, “resulta palmario (...) que tales omisiones lejos de obedecer a una estrategia de defensa a favor del imputado actuaron en detrimento de los derechos e intereses del señor Ruano Torres y lo dejaron en estado de indefensión, constituyendo una vulneración del derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor” (párr. 167). Vulneración tanto más grave si dicha negligencia o falla de la defensa fue puesta en conocimiento de las autoridades judiciales, quienes, a su vez, no han adoptado las debidas acciones para prevenir y/o remediar la violación del mencionado derecho. Esta conducta, para la Corte IDH, significó una violación, por omisión del debido proceso, exigible al Estado (párr. 172).

# Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras y Comunidad garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras

Sentencia disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_304\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf)

## I. HECHOS

### 1. Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304

- En 1920 –aunque se desconoce el año exacto– Honduras otorgó mediante la concesión a título gratuito de un título ejidal el derecho de uso y goce sobre un terreno de aproximadamente más de 800 hectáreas a la Comunidad de Punta Piedra al amparo de una legislación interna en materia agraria (párr. 92).
- Si bien el citado título ejidal no reconocía el derecho a la propiedad de la Comunidad de Punta Piedra, ésta solicitó dicho reconocimiento sobre su territorio ancestral y su ampliación. En consecuencia, el 13 de octubre de 1992 y el 8 de julio de 1999, respectivamente, se abrieron expedientes para otorgar la titulación (párr. 92).
- Bajo lo dispuesto en la Ley de Reforma Agraria (Decreto Ley No.170-74 de diciembre de 1974) y la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola (Decreto No.31-92 de 5 de marzo de 1992) (párr. 93-97), el Estado de Honduras, a través del Instituto Nacional Agrícola (INA) otorgó dos títulos de propiedad en dominio pleno a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, el primero, de 16 de diciembre de 1993, con una extensión de ochocientas hectáreas con sesenta y cuatro áreas (800.64 ha), y el segundo, de 6 de diciembre de 1999, con una extensión de mil quinientas trece hectáreas con cincuenta y cuatro áreas (1,513.54 ha) (párrs. 36, 44 y 93-101).
- Honduras también reconoció que no efectuó un proceso de saneamiento en el territorio otorgado a la Comunidad, en base al argumento de que los habitantes de la Aldea Río Miel se encontraban en posesión de parte de dicho territorio, refiriendo que la cantidad de territorio ocupada era de 600 hectáreas, para después corregir esa cifra, bajándola a las 3.48 ha (párrs. 38, 44 y 102-109).
- La Comunidad Punta Piedra efectuó variadas acciones para lograr el saneamiento de su territorio y, así, lograr su uso y goce pacífico. El resultado fue la celebración de distintos acuerdos entre la Comunidad de Punta Piedra, los habitantes de Río Miel y el Estado de Honduras para el saneamiento de las tierras (párr. 110).
- A raíz de esos acuerdos, el INA elaboró en 2003 y 2007 dos avalúos respecto de las mejoras introducidas en Río Miel y presentó solicitudes para la creación de un partida presupuestal con el fin de pagar las mejoras establecidas por los avalúos, siendo que esta última no fue adoptada (párr. 111).

### 2. Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305

Sentencia disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_305\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf)

- El 9 de diciembre de 1946 la Comunidad Triunfo de la Cruz solicitó el otorgamiento de un título ejidal sobre el terreno que ocupaba; solicitud que fue aprobada el 29 de noviembre de 1950 por el Presidente de la República, por una extensión de 380 hectáreas 51 áreas 82.68 centiáreas. El título ejidal fue inscrito el 6 de octubre de 1951 en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil (párr. 59).
- Desde 1950, el Estado inició el otorgamiento de títulos en favor de la Comunidad y sus miembros. A la fecha se han otorgado 615 hectáreas y 28.71 centiáreas en “dominio pleno” y 128.40 hectáreas en “garantía de ocupación” (párr. 58).
- El 7 de mayo de 1970, el INA decidió proteger a los miembros de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz en la ocupación de sus tierras y otorgar la misma protección a los demás campesinos que ocupaban dicho territorio (párr. 63).
- El 26 de septiembre de 1979, el INA resolvió destinar para la ampliación del radio urbano del Municipio de Tela un área de 1380.4 hectáreas aproximadamente.

- El 24 de abril de 1989, el INA autorizó la ampliación del radio urbano en 3,219.80 hectáreas, pero excluyendo de éste las tierras adjudicadas a beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria hasta que su valor total fuese enterado y sin perjuicio del derecho de propiedad y posesión de personas naturales y jurídicas sobre el área. Esta ampliación de la Municipalidad incluyó parte del terreno que la Comunidad afirma haber ocupados tradicionalmente, incluyendo zonas sobre las que tenía títulos de dominio pleno y de ocupación (párr. 73).
- Entre agosto de 1993 y julio de 1995, la Municipalidad de Tela vendió 44 hectáreas de tierras que se encontraban en el área otorgada en garantía de ocupación en 1979 a favor de privados para la realización del proyecto turístico “Club Marbella”. (párr. 74).
- El 22 de enero de 1998 la Corporación Municipal de Tela traspasó 22.81 manzanas ubicadas en el terreno reivindicado por la Comunidad al Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Municipalidad. (párr. 78).
- El 6 de noviembre de 1986, la Comunidad propuso al INA la devolución de 25 manzanas que formaban parte de las tierras entregadas en 1979 a la Comunidad bajo garantía de ocupación para que fuesen otorgadas a la cooperativa “El Esfuerzo”, integrada por mujeres de la Comunidad de escasos recursos.
- El 20 de abril de 1987, el INA entregó la posesión sobre las 25 manzanas a dicha Cooperativa, que fueran utilizadas por las integrantes para el cultivo de productos para proveer sustento a sus familias. Desde 2000 el terreno es reclamado por un privado, quien las vendió a terceros (párr. 84).
- El 28 de diciembre de 2000, el Congreso Nacional decidió crear el Área Natural Protegida “Punta Izopo” como parque nacional. Su área se superpone con el territorio que fue históricamente ocupado por la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz (párr. 86).
- Todos estos hechos, en conjunto con actos de hostigamiento promovidos por quienes alegan derechos sobre estas zonas, han sido denunciados en reiteradas ocasiones por miembros de la Comunidad (párrs. 75 y 76, 79 al 84, 88).

## II. DECISIÓN

En ambas sentencias la Corte IDH concluye, por unanimidad, que Honduras es responsable por la violación del derecho a la propiedad colectiva, a la protección judicial y a las garantías judiciales en perjuicio de las Comunidades Garífunas<sup>1</sup>, previstos en los artículos 21, 25 y 8, respectivamente, de la CADH.

## III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

El derecho a la propiedad colectiva o comunal indígena y tribal como derecho contenido en el artículo 21 de la CADH • estándares internacionales de protección del derecho a la propiedad comunal • obligación del Estado de garantizar el derecho a la consulta e identidad cultural.

## IV. BREVE NOTA

En relación con el derecho a la propiedad colectiva, el razonamiento de la Corte para arribar a esta conclusión es equivalente en ambos fallos, señalando que “entre los pueblos indígenas y tribales existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia a ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”<sup>2</sup>. En este sentido, desconocer las formas específicas del derecho de propiedad “dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo”<sup>3</sup>, sería lo mismo que decir que sólo existe el modo clásico de disponer de los bienes, lo que hace artificial la protección de estos derechos para estas comunidades<sup>4</sup>.

1 En el caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra la Corte IDH considera que se ha violado también el derecho a la identidad cultural en perjuicio de la mencionada comunidad. Por el otro lado, en el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, la Corte IDH declara unánimemente que Honduras es responsable, además, de la infracción a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de la Comunidad (artículo 2 de la CADH).

2 Corte IDH, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, párr. 100 y Comunidad Garífuna de Punta Piedra, párr. 165.

3 *Ibidem*.

4 En este sentido revisar la primera sentencia de la Corte IDH sobre propiedad comunal, caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C no. 79, párrs. 148 y 149.

La Corte considera que, por el hecho de su propia existencia, los pueblos originarios tienen el derecho a vivir de manera libre en sus territorios. De esta forma, “la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su sistema económico”.<sup>5</sup> En el caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, la Corte enfatiza esta idea señalando que “la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”<sup>6</sup>. Por esta razón, estos pueblos deben gozar plenamente de su derecho de propiedad colectiva, como de todos los derechos reales que emanan de la ocupación y tenencia de sus tierras, para preservar su cultura y poder transmitirla a las futuras generaciones.

Al interpretar el artículo 21 de la CADH, la Corte señala que el deber de los Estados de garantizar el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales se traduce necesariamente en la adopción de medidas jurídicas para delimitar, demarcar y titular sus territorios<sup>7</sup>, por cuanto “la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, por lo que el área poseída en la práctica es equivalente a la propiedad”<sup>8</sup>. De esta posesión emana el derecho de reclamar el reconocimiento oficial de dominio y su registro. Además, las comunidades que han perdido la posesión de sus tierras por motivos ajenos a su voluntad conservan su dominio aún sin título legal. Si estas tierras han pasado a terceros de buena fe, sus miembros tienen derecho a recuperarlas o a adquirir otros territorios iguales en extensión y calidad.

En el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, la Corte afirma que si bien el derecho a la propiedad colectiva no es absoluto, “cuando los Estados imponen limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de los pueblos indígenas o tribales a la propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, éstas deben respetar ciertas pautas, las cuales deben ser establecidas por ley, ser necesarias, proporcionales y con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática”<sup>9</sup>. Tratándose de la propiedad colectiva de comunidades indígenas, la Corte agrega un requisito adicional, ya que “también debe entenderse que una limitación o restricción a ese derecho no implique una denegación en su subsistencia como pueblo”<sup>10</sup>.

Para lograr estos objetivos la Corte establece medidas de reparación. Así, en el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, señala que “el Estado debe proceder a demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad en dominio pleno y garantía de ocupación”<sup>11</sup>, en el plazo máximo de dos años y con la participación de la Comunidad. En el otro fallo, la Corte instituye que el Estado, de oficio y diligentemente, debe “realizar el saneamiento de las tierras tradicionales que fueron tituladas por el Estado en favor de la Comunidad de Punta Piedra y hacer efectiva la implementación de los acuerdos alcanzados”<sup>12</sup>. Finalmente, se establece la obligación de compensar colectivamente a ambas Comunidades mediante un fondo de desarrollo comunitario, el cual debe ser destinado a los cuatro ítems enumerados en la sentencia<sup>13</sup>.

Finalmente, sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos tribales o indígenas, en la sentencia Comunidad Garífuna de Punta Piedra, la Corte señala que “el Estado debe garantizar la misma, mediante la participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo.”<sup>14</sup> Esta consulta debe realizarse previa y adecuadamente, de buena fe, con el objetivo de llegar a un acuerdo y de manera accesible e informada<sup>15</sup>. En el mismo sentido, en el fallo Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, se establece “que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales, además de constituir una norma

5 Corte IDH, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, párr. 101 y Comunidad Garífuna de Punta Piedra, párr. 166.

6 *Ibidem*.

7 Esto en atención al principio de seguridad jurídica, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, párr. 104).

8 Corte IDH, Comunidad Garífuna de Punta Piedra, párr. 172.

9 Corte IDH, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, párr. 154.

10 Corte IDH, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, párr. 155.

11 Corte IDH, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, párr. 259.

12 Corte IDH, Comunidad Garífuna de Punta Piedra, párr. 323. La Corte luego pasa a enumerar todas las acciones que debe realizar el Estado para lograr este objetivo.

13 Estos ítems son: “i) desarrollar proyectos orientados a aumentar la productividad agrícola o de otra índole de la Comunidad; ii) mejorar la infraestructura de la Comunidad de acuerdo a sus necesidades presentes y futuras; iii) restaurar las áreas deforestadas, y iv) otros que consideren pertinentes en beneficio de la Comunidad”. Véanse, Corte IDH, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, párr. 296 y Comunidad Garífuna de Punta Piedra, párr. 333.

14 Corte IDH, Comunidad Garífuna de Punta Piedra, párr. 216. En el mismo párrafo señala que “estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas o tribales puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes”.

15 Corte IDH, Comunidad Garífuna de Punta Piedra, párr. 216. En el mismo sentido, caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, párrs. 211 y 232.

convencional, es también un principio general del Derecho Internacional que está cimentado, entre otros, en la estrecha relación de dichas comunidades con su territorio y en el respeto de sus derechos a la propiedad colectiva y a la identidad cultural”<sup>16</sup>.

## Velásquez Paiz y otros vs Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015

Sentencia disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_307\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf)

### I. HECHOS

- El 12 de agosto de 2005 Claudina Velásquez, de 19 años, fue a una fiesta y alrededor de las 23:45 contactó telefónicamente su familia por última vez. Claudina no regresó a su casa esa noche. Los padres de Claudina comenzaron su búsqueda al ser informados, aproximadamente a las 2:00, que esta podría encontrarse en peligro, por una persona que dijo haber tenido comunicación telefónica con Claudina. Los padres de Claudina acudieron a la Policía Nacional Civil, que les informó que iban a patrullar y que se debía esperar por lo menos 24 horas para poder reportar a Claudina Velásquez como desaparecida (párr. 53).
- Aproximadamente a las 05:00, el Cuerpo Voluntario de Bomberos recibió una llamada anónima sobre el hallazgo de un cadáver en la Colonia Roosevelt, que presentaba una herida de proyectil de arma de fuego con tatuaje en la región de la frente y la ropa manchada de sangre, así como indicios de probable violencia sexual y diversas lesiones en el cuerpo (párr. 55).
- Los padres de Claudina Velásquez se enteraron del hallazgo del cuerpo sin vida de su hija a través de una llamada telefónica de un amigo de una familiar suya, quien les informó que en la morgue del Servicio Médico Forense del Organismo Judicial de la Zona 3 de la capital, había un cuerpo no identificado con las características de su hija (párr. 58).

### II. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

La perspectiva de género en la investigación penal relacionada con delitos de violencia contra mujeres.

### III. DECISIÓN

La Corte IDH estimó que el estado Guatemala no implementó las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia contra la mujer, obligaciones estas impuestas por el artículo 2 de la CIDH y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

### IV. BREVE NOTA

Los hechos de este caso ocurren en un contexto de elevados índices de violencia contra las mujeres y niñas en Guatemala, y de su impunidad generalizada. En ese sentido:

“La Corte ha considerado reiteradamente que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido” (párr. 122).

A este propósito cabe referir que el estándar de debida diligencia aplicado a la violencia contra las mujeres fue integrado en diversos textos internacionales (por ejemplo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer o la Convención de Belém do Pará), constituyendo, en las palabras de la Relatora especial, una norma consuetudinaria que

<sup>16</sup> Corte IDH, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, párr. 158 de la sentencia. Véanse, asimismo, los párrafos 159 y 160 sobre las obligaciones que impone al Estado el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas o tribales.

impone a los Estados las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia contra la mujer y asimismo el deber de garantizar una reparación justa y eficaz<sup>17</sup>.

Para la Corte IDH, las autoridades guatemaltecas, en particular, la policía nacional, una vez informada de la desaparición de Claudina Velásquez por sus padres, y en atención al contexto de violencia generalizada contra las mujeres en el país, estaban en conocimiento de que aquella podría estar en peligro, razón por la que única medida adoptada de patrullar la zona e indicar a los padres que deberían esperar por el plazo de 24 horas para presentar la denuncia e iniciar las búsquedas, fue manifiestamente insuficiente (párrs. 121 y 126).

En el caso concreto, el cumplimiento de los referidos deberes de prevención, investigación y sanción significaba que el Estado de Guatemala debería haber implementado, y no lo hizo, medidas que permitieran a los “funcionarios responsables de recibir denuncias de desaparición tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad de las mismas frente al contexto de violencia contra la mujer, así como la voluntad y entrenamiento para actuar de inmediato y de forma eficaz” (párr. 133).

Por otro lado, y este es un punto importante en la sentencia, el adecuado cumplimiento del deber de investigar significa también que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia física y sexual, de ensañamiento o cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer. Es decir, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género (párr. 146).

Adicionalmente, la Corte ha considerado que el resultado de la investigación estuvo influenciado por estereotipos de género por parte de varios los agentes responsables por el caso de Claudina Velásquez, que llevó a que las autoridades nacionales competentes no hayan realizado su labor investigativa con el rigor y exhaustividad que se requeriría.

“Dichas falencias investigativas no son un hecho casual ni colateral a la investigación; son una consecuencia directa de una práctica común de las autoridades que investigan de realizar una valoración estereotipada de la víctima, aunado a la ausencia de controles administrativos sobre la actividad de los agentes estatales que intervinieron y actuaron en la investigación con base en estos estereotipos y prejuicios. Todo lo cual derivó en que el caso no se investigara de manera diligente ni con rigor, manteniéndose en la impunidad hasta el día de hoy, lo cual constituyó una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género” (párr. 191).

Las medidas de reparación dictadas en este caso fueron la incorporación al currículo del Sistema Educativo Nacional en todos los niveles educativos de un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala; la implementación de programas y cursos permanentes para funcionarios públicos del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, vinculados a la investigación de actos de femicidios, sobre estándares en materia de prevención, erradicación y sanción de homicidios de mujeres (párrs. 100-101).

17 Al respecto véase, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio)*, Panamá, p.21 y ss. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.

# Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016.

Serie C No. 312

Sentencia disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_312\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf)

## I. HECHOS

- En 1995 María Inés Chinchilla Sandoval fue condenada a 30 años de prisión por asesinato y hurto. Cumplía su pena en el Centro de Orientación Femenino (COF), donde falleció el 25 de mayo de 2004 (párr. 40).
- La señora Chinchilla tenía mal estado de salud cuando ingresó al COF sin que se tuviere certeza de sus enfermedades. Su salud deterioró progresivamente entre 1997 y 2004. Desde 1997 se le realizaron diversos exámenes de los cuales se constataron varias enfermedades, en particular diabetes e hipertensión arterial. Como consecuencia padeció la amputación de una pierna y disminución de la vista, generándole una discapacidad física. Se detectaron otros síntomas psíquicos y físicos de los cuales no hubo registro de su tratamiento o evolución. Era atendida por enfermeras y un médico dentro del COF y, cuando era necesario, en hospitales públicos con la previa autorización del Juzgado Segundo de Ejecución Penal (párrs. 43 y ss.).
- Entre noviembre de 2002 a marzo de 2004, la señora Chinchilla interpuso cuatro incidentes de “libertad anticipada” ante el Juzgado Segundo de Ejecución Penal. El Juzgado recibió constantemente información sobre la incapacidad del COF para brindarle un tratamiento adecuado. El Juzgado denegó los incidentes por considerar que su enfermedad no era considerada terminal, no llevaba la mitad de la condena, entre otros (párrs. 107 y ss.).
- El 25 de mayo de 2004, la señora Chinchilla se cayó dentro del COF. Fue auxiliada por internas y luego por una enfermera de turno. A las 11:05 horas, internas señalaron a la enfermera que la señora Chinchilla no podía respirar y se intentaron maniobras de resucitación sin éxito. Su fallecimiento se declaró a las 11:25 horas del mismo día (párrs. 99 y ss.).
- Ese día se realizó el levantamiento de cadáver, con conocimiento de la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad de la Persona del Ministerio Público. El Servicio Médico Forense practicó una necropsia. Luego de esto, el Ministerio Público señaló que no se encontraron sustancias nocivas en el cuerpo y solicitó al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala que se desestimara la causa y que se archivara la denuncia. El Juzgado accedió y lo ordenó el 18 de enero de 2005 (párrs. 147 y ss.)

## II. DECISIÓN

La Corte IDH determinó que Guatemala no cumplió con el deber de garantizar el derecho a la integridad personal y a la vida de la señora Chinchilla durante el tiempo en que estuvo privada de su libertad. Asimismo, se vulneraron sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

## III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

La obligación de los Estados de proveer atención y tratamiento médicos a las personas privadas de libertad.

## IV. BREVE NOTA

En el presente fallo se analiza la existencia de ciertas obligaciones de los Estados para con respetar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en particular, los derecho a la vida y a la integridad personal.

Para la Corte, el respeto de los mencionados derechos “implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma” (párr. 169). Esto significa que los Estados tienen la obligación de proveer atención y tratamiento médicos adecuados a estas personas (párr. 173).

El padecimiento de una enfermedad crónica grave y crónica incrementa la necesidad de protección de la salud de las personas privadas de libertad por parte de las autoridades de las autoridades penitenciarias y judiciales responsables (párr. 188). En ese sentido, la Corte considera que, en concreto, el Estado de Guatemala, no tomó todas las medidas necesarias de supervisión periódica y sistemática del estado de salud de la señora Chinchilla, a fin de sanarla o prevenir su agravamiento:

“no fue comprobado que el Estado mantuviera un registro o expediente sobre el estado de salud y tratamientos otorgados a la presunta víctima desde su ingreso al COF, ya fuera en el propio lugar o en los hospitales o centros de atención donde fue atendida. Tampoco fue comprobado que la alimentación y medicamentos debidos le fueran adecuada y regularmente proporcionados. Ante el deterioro progresivo de su salud, los propios médicos que la examinaron señalaron que existía una situación de riesgo latente para su vida e integridad personal, dado que ella padecía una enfermedad grave, crónica y eventualmente fatal. Sin embargo, no consta que las autoridades se hayan asegurado de que, dada la naturaleza de su condición de salud, la supervisión médica fuera periódica, adecuada y sistemática dirigida al tratamiento de sus enfermedades y de su discapacidad y a prevenir su agravamiento, en particular mediante la provisión de dietas apropiadas, rehabilitación y otras facilidades necesarias. Si el Estado no podía garantizar tales atenciones y tratamientos en el centro penitenciario en que se encontraba, estaba obligado a establecer un mecanismo o protocolo de atención ágil y efectivo para asegurar que la supervisión médica fuera oportuna y sistemática, particularmente ante alguna situación de emergencia. En este caso, los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales no tenían la agilidad necesaria para permitir, de manera efectiva, un tratamiento médico oportuno” (párr. 199).

A causa del deterioro progresivo de su salud, la señora Chinchilla desarrolló una discapacidad motriz y visual (párr. 201). Situación que, según la Corte, no fue tenida en cuenta por las autoridades penitenciarias, quienes no adoptaron ningún tipo de medida o ajuste “para paliar sus condiciones de detención como persona en situación de discapacidad” (párr. 217). En consecuencia, la Corte estimó que debido a la falta de accesibilidad y ajustes suficientes, se colocó a la señora Chinchilla Sandoval en una situación de discriminación y en condiciones de detención contrarias al derecho de toda persona con discapacidad a que se respete su derecho a la integridad psíquica y física, en igualdad de condiciones con las demás personas (párr. 219).

La Corte consideró que no se garantizó de forma diligente una debida atención médica a la señora Chinchilla en el día de su muerte, por cuanto no existía “un protocolo de atención médica urgente y prioritaria, con el consiguiente dispositivo de seguridad, para garantizar sus derechos a la integridad personal y a la vida en caso de emergencia” (párr. 221):

“en razón de la situación de riesgo en que ella se encontraba y que había sido claramente advertida por los médicos que la valoraron en diferentes oportunidades, es posible considerar que el Estado no garantizó diligentemente una debida atención médica de emergencia a la señora Chinchilla el día de su muerte, ni dentro del COF ni mediante atención hospitalaria, en atención a su condición de salud y al tipo de dolencias que padecía, dado el lapso transcurrido desde el momento del accidente y el tipo de atención recibida, por lo que concluye que el Estado no garantizó su derecho a la vida en esa circunstancia” (párr. 223).

Finalmente, la Corte dictaminó que “el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar un adecuado acceso a la justicia en relación con los derechos a la integridad personal y a la vida” (párr. 256), pues “no consta en las resoluciones del juzgado de ejecución de la pena una debida fundamentación, particularmente en la valoración o ponderación de los elementos sobre la naturaleza y riesgos de la enfermedad o discapacidad y el tratamiento debido a la presunta víctima. El juez de ejecución no adoptó otras medidas para verificar lo que le era señalado o para que los peritos médicos evacuaran *in situ* sus dudas, ni se pronunció respecto de las dificultades expresadas por la presunta víctima en razón de su condición de discapacidad. Así, más allá de las posibilidades formales de los incidentes intentados por la señora Chinchilla, los recursos intentados ante el juzgado segundo de ejecución penal no fueron efectivos para canalizar sus denuncias sobre el evidente y comprobado deterioro progresivo de salud y las necesidades de proveerse de condiciones de detención compatibles con su dignidad, pues el juez tampoco adoptó medida correctiva alguna para buscar una solución integral a su situación, asegurando que no se tradujeran en condiciones de detención más gravosas y de mayor sufrimiento físico o psíquico que pudieran atentar contra su integridad personal o su vida” (párr. 255).

# Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

## SEPTIEMBRE de 2015

CASO	DERECHOS
Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 01/09/2015. Serie C N° 298	Derecho a la vida, a la integridad personal y a la educación
Caso Comunidad campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Sentencia de 01/09/2015. Serie C N° 299	Derecho a la libertad e integridad personal, a la vida y a la especial protección de niñas y niños.
Caso Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 02/09/2015. Serie C N° 300	Derecho de protección judicial, a un juicio justo y al debido proceso

## OCTUBRE de 2015

CASO	DERECHOS
Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Ecuador. Sentencia de 02/10/2015. Serie C N° 301	Derecho a la libertad, terrorismo, prohibición de la tortura
Caso López Lone y otros vs. Honduras. Sentencia de 5/10/2015. Serie C N° 302	Derecho a la libertad de expresión
Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia de 05/10/2015. Serie C N° 303	Presunción de inocencia, derecho a la defensa y prohibición de la tortura.
Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 08/10/2015. Serie C N° 304	Derecho de propiedad colectiva indígena, saneamiento de títulos de dominio
Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 08/10/2015. Serie C N° 305	Derecho de propiedad colectiva indígena, derecho de consulta

## NOVIEMBRE de 2015

CASO	DERECHOS
Caso García Ibarra y otros vs. Perú. Sentencia de 17/11/2015. Serie C N° 306	Derecho a la vida y a las garantías judiciales
Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19/11/2015. Serie C N° 307	Violencia de género, violencia sexual y protección del Estado
Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Sentencia de 23/11/2015. Serie C N° 308	Prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes
Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25/11/2015. Serie C N° 309	Derecho a la propiedad colectiva indígena y a la consulta previa

## FEBRERO de 2016

CASO	DERECHOS
Caso Duque vs. Colombia. Sentencia de 26/02/2016. Serie C N° 310	Derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación
Opinión consultiva	Opinión consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la república de Panamá "Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos"

# Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## Bărbulescu v. Romania (demanda nº 61496/08). Sentencia de 12 de enero de 2016

Sentencia disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22%3A%5B%5C%22Bărbulescu%20v.%20Romania%22%5C%2C%22documentcollectionid%22%3A%5C%22GRANDCHAMBER%2C%22CHAMBER%22%5D%2C%22itemid%22%3A%5C%22001-159906%22%7D>

### I. HECHOS

- Entre el 1 de agosto del 2004 y 6 de agosto del 2007, el señor Bărbulescu trabajó como ingeniero encargado de las ventas para una empresa privada. A petición de su empleador creó una cuenta de Yahoo Messenger con el propósito de responder las consultas de sus clientes (párr. 6).
- El 13 de julio del 2007 su empleador informó que sus comunicaciones en Yahoo Messenger habían sido monitoreadas durante el período del 5 al 13 de julio de 2007, y que los registros mostraron que usó internet para propósitos personales, contrariando así disposiciones internas de la empresa (párr. 7).
- El señor Bărbulescu respondió que había utilizado Yahoo Messenger exclusivamente para propósitos profesionales. Ante su respuesta, el empleador le presenta una transcripción de 45 páginas de sus comunicaciones en Yahoo Messenger durante el período monitoreado (párr. 7).
- Las 45 páginas contenían transcripciones que el señor Bărbulescu había intercambiado con su novia y su hermano durante el mencionado período, relacionadas con asuntos personales del demandante. Además, la transcripción de correo también contenía cinco mensajes cortos que el solicitante había intercambiado con su novia el 12 de julio de 2007, en la que había utilizado una cuenta personal de Yahoo Messenger (párr. 7).
- El señor Bărbulescu notificó su empleador señalando que la violación de su correspondencia constituía una a una conducta penalmente sancionada (párr. 7).
- El 1 de agosto del 2007 el empleador terminó el contrato de trabajo con el señor Bărbulescu por incumplimiento de la normativa interna de la compañía, ya que ésta prohíbe expresamente el uso computadores para fines personales (párr. 8).
- El demandante impugnó la decisión de despido ante la Corte del Condado de Bucarest por considerarla nula, en la medida en dicha decisión se basó en el acceso ilegal a sus correos electrónicos, violando su derecho a la correspondencia, protegida constitucional y penalmente (párr. 9).
- La Corte desestimó su reclamación, considerando que el empleador había cumplido con los procedimientos de despido previstos por el Código del Trabajo y notó que el demandante había sido debidamente informado que se encontraba prohibido el uso de recursos de la compañía para fines personales (párr 10).
- El señor Bărbulescu apeló de la decisión ante la Corte de Apelaciones de Bucarest con el argumento de que los correos electrónicos también están protegidos por el artículo 8 del CEDH, como pertenecientes a la “vida privada” y “correspondencia” (párr. 11).
- El 17 de junio del 2008, la Corte de Apelaciones de Bucarest desestimó su apelación, ya que la conducta del empleador había sido razonable y el monitoreo de las comunicaciones habían sido el único método para establecer si se había producido una infracción disciplinaria (párr. 12).

### II. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

El acceso a los correos electrónicos de los trabajadores por parte de los empleadores en el ámbito de sus facultades disciplinarias y el derecho a la vida privada y a la correspondencia.

### III. DECISIÓN

El TEDH dictó que el monitoreo de las comunicaciones de los trabajadores por parte de su empleador en ciertas circunstancias es compatible con el artículo 8 del CEDH.

### IV. BREVE NOTA

En el presente fallo estaba en causa el despido del señor Bărbulescu con fundamento en la utilización de internet para uso personal (envío de correos electrónicos a familiares) durante la jornada laboral. Para el demandante, el señor Bărbulescu, las comunicaciones monitoreadas por su empleador eran datos personales y sensibles, por lo que solo podrá haber sido interceptados mediante su consentimiento previo. Además, su vida familiar y correspondencia se han visto afectados en la medida en que se tuvo acceso al contenido de las comunicaciones del demandante cuando estas posteriormente fueron transcritas para ser utilizadas en los procedimientos judiciales ante los tribunales laborales.

Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) consideró que la conducta del empleador no vulneró el artículo 8 de la CEDH, que establece el derecho de respeto a la vida privada y familiar, domicilio y correspondencia, ya que no era razonable que el trabajador tuviera expectativas de privacidad relativamente a correspondencia intercambiada por medio de una cuenta de correo profesional. Expectativas que serían tanto menores dada la circunstancia de que se comunicara previamente a los trabajadores la prohibición del uso de los computadores de la empresa para fines personales.

Dado lo anterior, el TEDH consideró que el acceso a las comunicaciones del señor Bărbulescu por parte del empleador fue adecuado y legítimo dentro de sus competencias disciplinarias, dado que el acceso a la cuenta de Yahoo Messenger del demandante se hizo en el supuesto de que la información contenida en la cuenta estaba relacionada con las actividades profesionales, en función de las propias declaraciones del trabajador quien había afirmado que lo había utilizado exclusivamente para dicho fin (párr. 57).

El tribunal concluyó así que la supervisión del empleador tenía un alcance limitado y proporcionado, por cuanto no se examinó ni los datos ni los documentos almacenados en su ordenador (párr. 60).

La novedad en la presente sentencia, que la distingue de jurisprudencia anterior relativa a misma temática<sup>18</sup>, es la preexistencia de una política de la empresa en la que se advertía expresamente ciertas conductas prohibidas por reglamento, como el uso de computadores para fines personales, podrían dar lugar a vigilancia en el ámbito de procedimientos disciplinarios. Este factor fue determinante para el TEDH considerar que el demandante no tenía una expectativa razonable de privacidad de sus comunicaciones.

Esta sentencia cuenta con un voto parcialmente disidente del juez Pinto de Albuquerque en la que señala que las comunicaciones de Internet no están menos protegidas por la única razón de que se produzcan durante la jornada laboral, en el lugar de trabajo o en el contexto de una relación de empleo. Esta protección incluye no sólo el contenido de las comunicaciones, sino también los metadatos que resultan de la recogida y conservación de datos de comunicación. Esto significa, por un lado, que el ejercicio de las facultades del empleador, entre ellas el poder disciplinario, está supeditado al respeto de la esfera personal del trabajador y, por otro, que el acceso a esa esfera privada solo ocurrirá en circunstancias especiales, debidamente justificadas en una sociedad democrática.

En segundo lugar, todos los trabajadores deben ser notificados personalmente de la existencia de una política de uso de Internet en su lugar de trabajo y dar su consentimiento de forma explícita, en la que se dé a conocer previamente los objetivos, alcance, medios técnicos y horario del programa de vigilancia de Internet implementado.

En el voto disidente se llama la atención para la naturaleza personal y sensible del contenido de los mensajes intercambiados entre el señor Bărbulescu y su novia, y que el empleador era consciente de ello relativamente a algunas de esas comunicaciones. Adicionalmente, el empleador accedió también a la cuenta personal de trabajador. El empleador no tenía ningún derecho de propiedad sobre la cuenta de mensajería Yahoo del trabajador, a pesar de que el equipo utilizado por el trabajador fue dominado por el empleador.

Por último, consideró que la terminación del contrato de trabajo no fue proporcional, teniendo en cuenta que no se probó que el trabajador con su conducta había causado un daño real a su empleador, o que había adoptado el mismo patrón de comportamiento durante un considerable período de tiempo.

<sup>18</sup> Véanse, por ejemplo, los casos *Halford v. Reino Unido*, sentencia de 25.06.1997, y *Copland v. Reino Unido* (demanda nº 62617/00), sentencia de 03.04.2007.

# Partei die Friesen vs. Alemania (demanda n° 65480/10).

## Sentencia de 28 de enero de 2017

Sentencia disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{\"fulltext\":\[\"Partei die Friesen v. Germany\"\],\"itemid\":\[\"001-160377\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{\)

### I. HECHOS

- El Partei die Friesen (Partido de los Frisios) es un partido político regional alemán, fundado en 2007, que representa los intereses de la minoría nacional de Frisia la Baja Sajonia (Niedersachsen) (párr. 5).
- La ley electoral de Baja Sajonia (Niedersächsisches Landeswahlgesetz) establece que los escaños parlamentarios se atribuyen a los partidos que hayan obtenido un mínimo del 5% del total de votos emitidos válidamente (párr. 6).
- Para las elecciones de 2008, el Partido de los Frisios requirió al primer ministro de la Baja Sajonia y al presidente del Parlamento de la Baja Sajonia una exención de no cumplimiento de dicho requisito. Dicha solicitud fue rechazada (párr. 7).
- En las elecciones del 27 de enero de 2008, el Partido de los Frisios obtuvo aproximadamente el 0,3% de los votos emitidos válidamente (párr. 8).
- El 6 de marzo de 2008, el Partido de los Frisios presenta una objeción al resultado electoral, argumentando que este partido representaba los intereses de la minoría frisia residente en la Baja Saxonia, que constituye una minoría nacional para efectos de la Convención para la Protección de las Minorías Nacionales. Así, la exigencia de un umbral mínimo de votos, en la medida en que daba lugar a una exclusión de facto de los partidos representativos de minorías nacionales —como el Partido de los Frisios— de la representación parlamentaria, era discriminatoria respecto de otros pequeños partidos que sí, teóricamente, podrían alcanzar dicho umbral mínimo (párr. 9).
- Tras varias instancias (párrs. 10-13), la objeción fue considerada infundada por el Tribunal Constitucional de la Baja Sajonia (Niedersächsischer Staatsgerichtshof), argumentando, por un lado, que ni la ley electoral del Land de Baja Saxonia ni la ley fundamental consagra una obligación de eximir a los partidos de minorías nacionales el cumplimiento del umbral mínimo en las elecciones regionales y, por otro, que dicha exigencia persigue un objetivo legítimo de salvaguardar el funcionamiento parlamentario, sin perjuicio de que leyes electorales de ciertos Länder sí prevén dicha exención, pero que no era el caso de la Constitución de la Baja Sajonia (párr. 14).

### II. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

La compatibilidad entre la exigencia de un umbral mínimo de votos para obtener representación parlamentaria y el derecho de participación política de las minorías nacionales.

### III. DECISIÓN

El TEDH declaró inadmisibile la demanda presentada por manifiestamente mal fundada (artículo 35.3.a) Convenio Europea de Derechos Humanos (CEDH).

### IV. BREVE NOTA

Si bien el TEDH declaró inadmisibile la demanda por manifiestamente mal fundada —el tribunal consideró que el demandante pudo ejercer su derecho a un proceso equitativo y a un recurso efectivo ante el Tribunal Constitucional de Baja Sajonia, aunque se dictara una decisión final sin que se haya celebrado una audiencia oral, pues esta no es aplicable a los litigios relativos a cuestiones electorales—, la presente sentencia tiene interés jurídico por cuanto en ella se plantea la cuestión de saber si la exigencia impuesta por las leyes electorales de algunos países de umbrales mínimos

porcentual de votos para obtener representación parlamentaria, constituye una discriminación indirecta relativamente a partidos políticos pequeños, sobre todo, los de carácter regional y representativos de minorías nacionales, como es el caso del Partei die Friesen, por comparación a otros pequeños partidos que sí están en condiciones de lograr esa representación parlamentaria, desde luego, porque, como en el caso alemán, ciertos estados prevén la posibilidad de eximir el cumplimiento de la barrera del 5% cuando se trate de partidos representativos de minorías nacionales (por ejemplo, los länder de Brandeburgo y Schleswig-Holstein, relativamente a las minorías sorbianas y danesas, respectivamente).

El TEDH, reiterando su jurisprudencia relativa a la discriminación —entendida como el trato diferenciado de personas que se encuentran en situaciones similares, sin una justificación objetiva y razonable—, considera que la situación del Partido de los Frisios no es análoga a la de los partidos representativos de minorías nacionales de los länder de Brandeburgo y Schleswig-Holstein, por cuanto en el último caso, existía una ley previa, general y abstracta que admitía expresamente la exención de cumplimiento de la barrera del 5%, en el ámbito de las competencias propias que tienen los länder en el sistema federal alemán para regular autónomamente ciertas materias (párr. 39).

Para el TEDH la situación de “desventaja” electoral del demandante tiene origen en su legítima opción de representar sólo los intereses de una pequeña parte de la población —el propio demandante reconoce que el número de frisios en Baja Sajonia no es lo suficientemente alto para alcanzar el umbral electoral, incluso si todos los votantes frisios votasen por el demandante—, por lo que no puede imputarse al Estado la responsabilidad de la decisión que competía en exclusiva al Partido de los Frisios (párr. 40).

Sin perjuicio de que el Convenio-marco para la protección de las Minorías Nacionales (nº 157 del Consejo de Europa), de 1 de febrero de 1995, reconozca la importancia de la existencia de asociaciones (políticas u otras) para la promoción y defensa de los derechos e intereses de las minorías nacionales, lo cierto es que para el TEDH, recordando jurisprudencia anterior, no obliga los Estados a prever medidas de discriminación positiva en favor de dichas minorías, por lo que el mencionado Convenio marco no constituyó un suficiente fundamento para que los Estados confieran un tratamiento diferente a favor de los partidos representativos de minorías nacionales relativamente a los demás partidos.

Por otra parte, para el TEDH los Estados disponen de un amplio margen de apreciación en cuanto al modo de promover la efectiva participación política de minorías nacionales. En ese sentido, la posibilidad de exención del umbral mínimo es una de las muchas opciones existentes para llevar a cabo dicho objetivo y del Convenio Marco no deriva una obligación de eximir a los partidos representativos de minorías nacionales de los umbrales electorales (párr. 40).

Con esta decisión el TEDH parece reconocer y aceptar que la pluralidad legislativa característica de los sistemas federales convive con una protección heterogénea de los derechos humanos (*in casu*, de los derechos de participación política de las minorías nacionales). Esto porque la “cláusula de soberanía” demanda uniformidad jurídico-normativa solamente a nivel federal (párr. 39)<sup>19</sup>.

## MTE e Index vs. Hungría (demanda nº 22947/13).

### Sentencia de 2 de febrero de 2016

Sentencia disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{“itemid”:\[“001-160314”\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{“itemid”:[“001-160314”]})

#### I. HECHOS

- Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete (MTE) es un órgano de autorregulación de los proveedores de contenidos de Internet en Hungría. INDEX.HU ZRT (Index) es una sociedad anónima, dueña de uno de los principales portales de noticias digitales en Hungría (párr. 5).
- El 5 de febrero de 2010, MTE publicó una opinión titulada “Otra práctica comercial poco ética en la red”, relativa a portales electrónicos de bienes raíces, ambos propiedad de la misma compañía (párr. 11).

<sup>19</sup> Sobre este punto en particular, véase Pieter Cannoot, “Partei Die Friesen v. Germany: Federalism trumps uniform protection of national minority rights”, Strasbourg Observers, 16 de febrero, 2016 <<https://strasbourgobservers.com/2016/02/16/partei-die-friesen-v-germany-federalism-trumps-uniform-protection-of-national-minority-rights/>> [consulta: 23.01.2017].

- Según la columna, las dos páginas proporcionaban el servicio publicitario gratuito durante treinta días. Tras la expiración de ese periodo, ese servicio estaría sujeto a una tarifa, pero sin notificación previa a los usuarios. La nota afirmaba que la conducta del proveedor de servicios era engañosa, ya que este eliminaba los anuncios obsoletos y los datos personales de la página únicamente mediante el pago de las cantidades en mora (párr. 11).
- En el portal de MTE, donde la nota fue publicada, los usuarios han escrito varios comentarios en los que se empleaban adjetivos ofensivos, por ejemplo “basura”, para calificar dichas páginas electrónicas (párr. 12).
- El texto de la mencionada columna fue íntegramente reproducido en la página [www.vg.hu](http://www.vg.hu), operada por Zöld Újság Zrt (bajo el título “Otro robo escandaloso”) y en Index (párrs. 13-14).
- En la página de Index los usuarios han publicado comentarios en los que se calificaban de forma peyorativa al portal electrónico de bienes raíces (párr. 14).
- El 17 de febrero de 2010, la compañía que opera los dos sitios electrónicos en cuestión, inició una acción civil ante el Tribunal Regional de Budapest en contra de los demandantes y de Zöld Ujsag Zrt, alegando que el contenido de la opinión era falso y ofensivo, y los comentarios posteriores habían infringido su derecho a la buena reputación. Los comentarios fueron retirados por los demandantes de sus páginas electrónicas al conocer la acción judicial (párr. 16).
- El tribunal de primera instancia consideró que los comentarios eran ofensivos y que superaban los límites aceptables de la libertad de expresión, rechazando el argumento de que MTE e Index eran meros intermediarios y su única obligación era eliminar determinados contenidos en caso de queja. Consideró que los comentarios constituían contenido editado, y pertenecían a la misma categoría que las cartas de los lectores y, por ende, eran responsables de permitir su publicación, a pesar de que más tarde los habían retirado (párr. 17).
- El Tribunal de Apelación confirmó en esencia la decisión de primera instancia, pero modificó su razonamiento dictando que, a diferencia de las cartas de lectores, cuya publicación dependía de las decisiones editoriales, los comentarios reflejaban las opiniones de sus autores únicamente (párrs. 19-20).
- Los demandantes presentaron una solicitud de revisión ante el Kúria, que confirmó las sentencias anteriores. Se hizo hincapié en que MTE e Index, al permitir a los usuarios comentar en sus páginas electrónicas, habían asumido la responsabilidad objetiva por dichos comentarios (párrs. 21-22).
- MTE e Index recurrieron al Tribunal constitucional, argumentando, en esencia, que las mencionadas decisiones judiciales, haciéndolos responsables de los contenidos de los comentarios de los internautas, suponían una restricción injustificada de la libertad de expresión. El 27 de mayo de 2014, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso, considerando que (i) MTE e Index, como responsables de las páginas electrónicas en donde se publicaron los comentarios, no moderaron los comentarios y que las identidades de los autores de algunos de los comentarios eran desconocidas, por lo que la responsabilidad recae en ellos; (ii) en el presente caso, el derecho fundamental agraviado es, específicamente, el derecho a la libertad de prensa; (iii) la responsabilidad de los operadores de las páginas restringe obviamente la libertad de prensa, que incluye, sin duda, la comunicación en Internet, y (iv) que si la responsabilidad por la publicación de comentarios se basa en el hecho de la publicación misma, no está justificado distinguir entre aquellos que son moderados y no moderados en relación con la proporcionalidad de la restricción de la libertad de prensa. Además, el Tribunal Constitucional húngaro ha declarado en el pasado que la responsabilidad de los órganos de comunicación social, cuando aplicada para proteger los derechos de personalidad, es constitucional (párr. 25).

## II. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

La responsabilidad por la publicación de comentarios de los internautas en las páginas electrónicas de medios de comunicación digital y la restricción a la libertad de prensa.

## III. DECISIÓN

El TEDH consideró que una interpretación, por parte de los tribunales húngaros, muy estricta de la responsabilidad de los medios de comunicación digital por los comentarios publicados en sus páginas electrónicas ha obstaculizado el efectivo y adecuado equilibrio entre la libertad de prensa y el derecho a la buena reputación, vulnerando con ello de forma desproporcionada la libertad de prensa protegida por el artículo 10.

## IV. BREVE NOTA

En *MTE e Index vs. Hungría*, el TEDH fue de nuevo llamado a pronunciarse acerca de la responsabilidad de los medios de comunicación digital por la publicación de comentarios de sus lectores, en su mayoría, anónimos.

Sin embargo, a diferencia de las circunstancias de hecho del caso *Delfi AS vs. Estonia*<sup>20</sup> —en el que el medio electrónico fue condenado por permitir la publicación de comentarios ofensivos—, en el presente caso, el tribunal, para efectos del adecuado juicio de ponderación entre la libertad de prensa, como forma de libertad de expresión consagrada en el artículo 10 y el derecho a la reputación protegido por el artículo 8, consideró que los tribunales húngaros han realizado una interpretación muy estricta del régimen de responsabilidad de los medios de comunicación social que, en concreto, ha impedido el efectivo y adecuado equilibrio entre los derechos concurrentes, vulnerando con ello de forma desproporcionada la libertad de prensa protegida por el artículo 10.

En su decisión, el TEDH tomó en consideración (i) el contexto de los comentarios (estos fueron realizados a propósito de la divulgación de prácticas poco éticas de dos grandes portales inmobiliarios, por lo que existía un interés público en garantizar un debate público informado al respecto y que la opinión publicada no carecía de fundamento fáctico ni generó comentarios ofensivos de forma gratuita); (ii) la naturaleza jurídica del medio de comunicación (en el caso de MTE, al ser una asociación de autorregulación de los proveedores de servicios de Internet sin ánimo de lucro, su rol al servicio de la libertad de prensa y de expresión está por sobre los fines sensacionalistas o intereses económicos); (iv) la adopción de medidas de prevención y eliminación de los comentarios ofensivos (para el tribunal una aplicación muy estricta de la responsabilidad podría significar el cierre definitivo del espacio en el que se alojan las cajas de comentarios, y eso podría conllevar a un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión en Internet, efecto ese que o podría ser especialmente perjudicial para una página electrónica no comercial, como es el MTE); (v) los perjuicios generados por los comentarios (para el TEDH, no parece que los tribunales nacionales haya evaluado si los comentarios han alcanzado un nivel de seriedad que pudieran haber causado, más allá de toda razonabilidad, un perjuicio serio al derecho a la reputación de las empresas foco de los comentarios. De hecho, *in casu*, a cuando de la publicación de la opinión y de los comentarios, ya habían investigaciones en curso dando cuenta de las mencionadas prácticas comerciales poco éticas de los portales inmobiliarios, por lo que, para el tribunal, dicha nota y comentarios no eran capaces de generar un impacto negativo adicional); (v) el contenido de los comentarios (si bien los comentarios eran juicios de valores, estos no incitaban a la violencia ni utilizaban expresiones de odio. A su vez, el artículo de opinión se refería a prácticas comerciales de dos portales inmobiliarios que se revelaran ser engañosas y perjudiciales para los consumidores, por lo que existía un interés público en garantizar un debate público informado sobre el asunto. En otras palabras, los comentarios solo eran consecuencia de un tema de relevancia pública).

En cuanto a la responsabilidad por la publicación de comentarios en los medios de comunicación digital, el TEDH, reiterando jurisprudencia anterior, ha subrayado que incluso si se acepta la cualificación de la conducta de dichos medios como difusión de declaraciones difamatorias, la responsabilidad de aquellos es difícil de conciliar con la jurisprudencia existente según la cual el castigo de un periodista por ayudar en la difusión de las declaraciones hechas por otra persona en una entrevista obstaculizaría de forma importante la contribución de la prensa a la discusión de asuntos de interés público y no debe contemplarse a menos que existan razones particularmente fuertes para hacerlo (párr. 79).

## Pajić vs Croacia (demanda n° 68453/13). Sentencia de 23 de febrero de 2016)

Sentencia disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{\"fulltext\":\[\"pajic\"\],\"itemid\":\[\"001-161061\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{\)

### I. HECHOS

- El 29 de diciembre de 2011, Danka Pajić, natural de Bosnia y Herzegovina, solicitó permiso de residencia en Croacia por reunificación familiar con su pareja, la sra. D.B, residente en Sisak. Señaló que fue educada en Croacia y que ha vivido 17 años en Zagreb. También explicó que quería vivir con D.B con quien ha tenido una relación durante dos años y con la que quiere establecer un hogar (párr. 7).

20 Caso *Delfi AS vs Estonia* (demanda n° 64569/09). Sentencia de 16 de junio de 2015.

- El departamento de policía de Sisak rechazó la solicitud, con el fundamento de que no se cumplían los requisitos establecidos en la ley de extranjería (párr. 10).
- La señora Pajić apeló de la decisión ante el Ministerio del Interior alegando que, de la decisión de rechazo se podía inferir que la ley de extranjería no permite la reunificación familiar para parejas del mismo sexo, pero que no había razones para dicho trato diferenciado basado en la orientación sexual, en virtud de la Constitución y de la ley de prohibición de la discriminación (párr. 11).
- El 8 de junio de 2012, el Ministerio del Interior confirmó la decisión del departamento de policía de Sisak que rechazó la solicitud de residencia (párr. 12).
- El 24 de julio de 2012 señora Pajić recurrió al Tribunal administrativo de Zagreb, señalando que había sido discriminada, ya que le denegaron la posibilidad de buscar la reunificación familiar reconocida por la Ley de Extranjería a las parejas heterosexuales (párr. 13).
- El 30 de enero de 2013, el Tribunal rechazó la demanda, con el argumento de que la ley de familia no considera como “familiares” a las parejas del mismo sexo, siendo limitados los efectos legales de una unión familiar del mismo sexo, y que esta no califica para efectos de la reunificación familiar (párr. 14).
- El 8 de marzo de 2013 la demandante presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (párr. 15), quien lo rechazó porque la discriminación debería presentarse junto con otro derecho constitucional sustantivo, y que, en el caso considerado, no hubo discriminación bajo ningún motivo (párr. 16).

## II. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

La orientación sexual como motivo discriminatorio para denegar una solicitud de residencia por reunificación familiar.

## III. DECISIÓN

La Corte considera que la ley de extranjería croata viola el derecho a la vida familiar y la prohibición de la discriminación en la medida en que excluye de forma general las personas que mantienen una relación con una persona del mismo sexo por ese motivo de solicitar la residencia por reagrupación familiar.

## IV. BREVE NOTA

El TEDH, recordando el caso *Valliantos y otros vs Grecia*<sup>21</sup>, señaló que no existe ninguna base jurídica para establecer un trato diferenciado entre parejas estables del mismo sexo estable que viven juntas y aquellas que, por razones profesionales y sociales, no lo hacen, puesto que el hecho de que la señora no cohabitara con su pareja no la priva de la estabilidad que conlleva su situación en el ámbito de la vida familiar, en el sentido del artículo 8 (párrs. 65 y 67).

Las medidas de control de la inmigración en el presente caso han producido, según el TEDH, una discriminación injustificada, ya que la ley de extranjería croata procede a una exclusión general de las personas que viven en una relación homosexual o lesbiana de beneficiar de la reunificación familiar.

En TEDH es consciente de que el artículo 8 del CEDH no reconoce explícitamente el derecho a establecerse en un tercer país o a obtener un permiso de residencia, pero advierte que los Estados deben tener políticas migratorias compatibles con los derechos humanos y, en particular, con el derecho al respeto de la vida privada o familiar y el derecho a no ser objeto de discriminación (párr. 80).

21 Caso *Valliantos y otros vs. Grecia* (demandas nº 29381/09 and 32684/09). Sentencia de 07 de noviembre de 2013.

# Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

OCTUBRE de 2015

CASO	DERECHOS	ENLACE
Story y otros v. Malta (demanda n° 56854/13, 57005/13 y 57043/13). Sentencia de 29/10/2015	No violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • No violación del art. 34 - Demandas individuales (obstaculizar el ejercicio del derecho de petición)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158146">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158146</a>
Hajrulahu v. «Ex-República Yugoslava de Macedonia» (demanda n° 37537/07). Sentencia de 29/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (investigación eficaz) • Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (proceso penal / Acceso a un tribunal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158137">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158137</a>
A.L. (X.W.) v. Rusia (demanda n° 44095/14). Sentencia de 29/10/2015	Violación del art. 2 - Derecho a la vida (Expulsión, art. 2 N° 1 - Pena de muerte) • Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158148">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158148</a>
Ustimenko v. Ucrania (demanda n° 32053/13). Sentencia de 29/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil, art. 6 N° 1 – Acceso a un tribunal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158143">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158143</a>
Chmil v. Ucrania (demanda n° 20806/10). Sentencia de 29/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes / investigación eficaz)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158139">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158139</a>
Mishura y Gayeva v. Rusia (demanda n° 5941/06 y 7946/08). Sentencia de 29/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 – Acceso a un tribunal) • Violación del art. 1 del Protocolo n° 1 - Protección de la propiedad (respeto de los bienes )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158136">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158136</a>
Izmutdin Isayev v. Rusia (demanda n° 54427/08). Sentencia de 29/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumanos y degradantes) • Violación del art. 13 - Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158138">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158138</a>
Arapovic v. Eslovenia (demanda n° 37927/12). Sentencia de 29/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158141">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158141</a>
Beljkas v Eslovenia (demanda n° 50844/12). Sentencia de 29/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158142">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158142</a>
Konstantin Stefanov v. Bulgaria (demanda n° 35399/05). Sentencia de 27/10/2015	No violación del art. 1 del Protocolo n°1 -Protección de la propiedad (Respeto de los bienes / control de la utilización de la propiedad)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158155">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158155</a>
R.E v. Reino Unido (demanda n° 62498/11). Sentencia de 27/10/2015	Violación del art. 8 - Derecho al respeto de la vida privada y familiar ( art. 8 N°1 - respeto de la vida privada)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158159">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158159</a>
N.J.D.B. v. Reino Unido (demanda n° 76760/12). Sentencia de 27/10/2015	No violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil / artículo 6 N°1 - Acceso a un tribunal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158160">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158160</a>
Koni v. Chipre (demanda n° 66048/09). Sentencia de 27/10/2015	Violación del artículo 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil / artículo 6 N°1 - Acceso a un tribunal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158157">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158157</a>
Branduse v. Rumania (demanda n° 39951/08). Sentencia de 27/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • Violación del artículo 3 del Protocolo n° 1 - Derecho a la libre elección (Voto)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158156">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158156</a>
Sergey Antonov v. Ucrania (demanda n° 40512/13). Sentencia de 22/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • Violación del art. 13 - Derecho a un recurso efectivo; • Violación del artículo 34 - Demandas individuales (obstaculizar el ejercicio del derecho de petición)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157970">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157970</a>
Annagi Hajibeyli v. Azerbaián (demanda n° 2204/11). Sentencia de 22/10/2015	Violación del art. 3 del Protocolo n° 1 - Derecho a la libre elección (presentarse a las elecciones) • Violación del artículo 34 – Demanda individual (obstaculizar el ejercicio del derecho de petición).	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157962">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157962</a>
Jovanovic v. Suecia (demanda n° 10592/12). Sentencia de 22/10/2015	No violación del art. 8 - Derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 N° 1 -Protección de la familia)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157966">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157966</a>
Turgunov v. Rusia (demanda n° 15590/14). Sentencia de 22/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (Extradición)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157971">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157971</a>
Sokil v. Ucrania (demanda n° 9414/13). Sentencia de 22/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157969">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157969</a>
Savinov v. Ucrania (demanda n° 5212/13). Sentencia de 22/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumanos y degradantes)• Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157968">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157968</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Lunev v. Ucrania (demanda n° 4725/13). Sentencia de 22/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumanos y degradantes aspecto sustantivo / investigación eficaz) • No violación del artículo 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes aspecto procesal) • No violación del art. 34 - Demandas individuales (obstaculizar el ejercicio del derecho de petición)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157967">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157967</a>
S.M. v. Rusia (demanda n° 75863/11). Sentencia de 22/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (investigación eficaz / aspecto procesal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157965">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157965</a>
Lyubushkin v. Rusia (demanda n° 6277/06). Sentencia de 22/10/2015	No violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N°1 - Arresto o detención legal) • Violación del artículo 5 - Derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N° 3 - duración de la detención preventiva, art. 5 N° 4 / Rapidez de la revisión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157961">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157961</a>
Khalikova v. Azerbaiyán (demanda n° 42883/11). Sentencia de 22/10/2015	Violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N° 1 Arresto o detención legal) • Violación del art. 8 - Derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 N°1 Respeto del hogar) • Violación del art. 1 del Protocolo n° 1 - Protección de la propiedad (privación de la propiedad)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157964">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157964</a>
Gudz v. Ucrania (demanda n° 25032/11). Sentencia de 22/10/2015	Violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad (artículo 5 N° 1 c) sospecha razonable / art. 5 N° 4 Garantías procedimentales de revisión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157963">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157963</a>
Iulian Mocanu y otros v. Rumania (demanda n° 20671/04, 41747/08 et. al). Sentencia de 22/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso penal / artículo 6 N° 1 - plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158177">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158177</a>
Rosiu y otros v. Rumania (demanda n° 56276/10, 8045/13, et. al.) Sentencia de 22/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • Violación del artículo 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso penal / artículo 6 N° 1 - plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158179">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158179</a>
Curelariu v. Rumania (demanda n° 45825/13 y 79701/13). Sentencia de 22/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158180">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158180</a>
Marin Teodorescu y otros v. Rumania (demanda n° 23777/06, 41239/07, et. al). Sentencia de 22/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil / artículo 6 N° 1 - Plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158178">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158178</a>
Dvorski v. Croacia (demanda n° 25703/11). Sentencia de 20/10/2015	Violación del art. 6 + 6 N° 3 c) - Derecho a un proceso equitativo (Proceso penal / art. 6 N° 1 Acceso a un tribunal / art. 6 N° 3 c) Defensa a través de asistencia legal, asistencia legal de su propia elección).	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158266">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158266</a>
Pentikäinen v. Finlandia (demanda n° 11882/10). Sentencia de 20/10/2015	No violación del art. 10 - Libertad de expresión (art.10 N° 1 - La libertad de expresión )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158279">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158279</a>
Vasiliauskas v. Lituania (demanda n° 35343/05). Sentencia de 20/10/2015	Violación del art. 7 – Principio de legalidad (art. 7 N° 1 Nulla poena sine lege / retroactividad delito penal / art. 7 N° 2 - Delito penal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158290">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158290</a>
Sher y otros v. Reino Unido (demanda n° 5201/11). Sentencia de 20/10/2015	No violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N° 4 garantías procedimentales de revisión) • No violación del art. 8 - Derecho al respeto para la vida privada y familiar (artículo 8 N° 1 - Respeto del hogar; respeto a la vida privada )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158032">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158032</a>
Sakar y otros v. Turquía (demanda n° 38062/08). Sentencia de 20/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158255">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158255</a>
Fazia Ali v. Reino Unido (demanda n° 40378/10). Sentencia de 20/10/2015	No violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (artículo 6 N° 1 - Acceso a un tribunal )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158031">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158031</a>
Dilek Aslan v. Turquía (demanda n° 34364/08). Sentencia de 20/10/2015	No violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes / investigación eficaz) • No violación del art. 10 - La libertad de expresión.	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158027">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158027</a>
Balázs v. Hungría (demanda n° 15529/129). Sentencia de 20/10/2015	Violación del art. 14 en conjunto con el art. 3 (art. 14 Prohibición de la discriminación / art. 3 - Prohibición de la tortura - investigación eficaz)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158033">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158033</a>
Behcet Söğüt y otros v. Turquía (demanda n° 22931/09). Sentencia de 20/10/2015	Violación del art. 2 - Derecho a la vida (art. 2 N° 1 - investigación eficaz / aspecto procesal) • No violación del art. 2 - Derecho a la vida (aspecto sustantivo)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158199">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158199</a>
Mulini v. Bulgaria (demanda n° 2092/08). Sentencia de 20/10/2015	Violación del art. 2 - Derecho a la vida (art. 2 N° 1 - investigación eficaz/ aspecto procesal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158026">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158026</a>
Saghatelyan v. Armenia (demanda n° 7984/06). Sentencia de 20/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil / art. 6 N° 1 – Acceso a un tribunal )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158191">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158191</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Afet Süreyya Eren v. Turquía (demanda n° 36617/07). Sentencia de 20/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (aspecto sustantivo / investigación eficaz / aspecto procesal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158025">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158025</a>
Simeonovi v. Bulgaria (demanda n° 21980/04). Sentencia de 20/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • No violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (artículo 6 N° 3 letra c - Defensa asistida por un defensor / proceso penal / art. 6 N° 1 - Acceso a un tribunal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158243">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158243</a>
Rakic y Sarvan v. Serbia (demanda n° 47939/11 y 56192/11). Sentencia de 20/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 - Plazo razonable) • Violación del artículo 1 del Protocolo n° 1 - Protección de la propiedad (disfrute pacífico de los bienes).	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158085">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158085</a>
Dragi Petrovic v. Serbia (demanda n° 80152/12). Sentencia de 20/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 - Plazo razonable) • Violación del art. 1 del Protocolo n° 1 - Protección de la propiedad (Pacífico disfrute de los bienes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158035">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158035</a>
Serifovic y otros v. Serbia (demandas n° 5928/13, 32514/13 y 68065/13). Sentencia de 20/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 – Acceso a un tribunal) • Violación del art. 1 del Protocolo n° 1 - Protección de la propiedad (respeto de los bienes )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158036">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158036</a>
Milenkovic y Veljkovic v. Serbia (demandas n° 7786/13 y 47972/13). Sentencia de 20/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 – Acceso a un tribunal) • Violación del art. 1 del Protocolo n° 1 - Protección de la propiedad (respeto de los bienes )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158037">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158037</a>
Kudrevious y otros v. Lituania (demanda n° 37553/05). Sentencia de 15/10/2015	No violación del art. 11 - Libertad de reunión y de asociación ( artículo 11 N° 1 - La libertad de reunión pacífica )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158200">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158200</a>
Perincek v. Suiza (demanda n° 27510/08). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 10 - Libertad de expresión (art. 10 N° 1 - La libertad de expresión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158235">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158235</a>
Belozorov v. Rusia y Ucrania (demanda n° 43611/02). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N° 1 Arresto o detención legal / Extradición / Duración de la detención preventiva / carácter razonable de la detención/ recurso sobre la legalidad del arresto o detención). • Violación del art. 8 - derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 N° 1 - Respeto del hogar)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157695">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157695</a>
Abakarova v. Rusia (demanda n° 16664/07). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 2 - Derecho a la vida (artículo 2 N° 1 - investigación eficaz) • Violación del art. 13 + art. 2 - Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157697">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157697</a>
L.M. y otros v. Rusia (demanda n° 40081/14, 40088/14 y 40127/14 ). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 2 - Derecho a la vida (art. 2 - Expulsión) • Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (Expulsión) • Violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad (Iniciar procedimientos / arresto o detención legal / Expulsión) • Violación del artículo 34 – Demanda individual (obstaculizar el ejercicio del derecho de petición )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157709">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157709</a>
Mitkova v. «Ex-República Yugoslava de Macedonia» (demanda n° 48386/09). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 - Plazo razonable / Audiencia pública)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157698">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157698</a>
Gafgaz Mammadov v. Azerbaijan (demanda n° 60259/11). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 11 - Libertad de reunión y de asociación (art. 11 N° 1 - La libertad de reunión pacífica ) • Violación del artículo 6 + 6 n° 3 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso penal / Derecho de defensa / asistencia jurídica) • Violación de artículo 5 - derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N° 1 - Arresto o detención legal )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157705">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157705</a>
Nabid Abdullayev v. Rusia (demanda n° 8474/14). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (Extradición) • Violación del artículo 5 - Derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N° 4 - Rapidez de revisión) • No violación del artículo 5 - Derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N° 4 - Revisión de la legalidad de la detención)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157708">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157708</a>
Kurushin v. Rusia (demanda n° 4963/06). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157696">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157696</a>
Csak v. Hungría (demanda n° 25749/10). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso penal; art. 6 N° 1 - Plazo razonable )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157700">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157700</a>
Istomin v. Rusia (demanda n° 31691/10). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N°3 - Duración de la detención preventiva)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157701">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157701</a>
Pintér v. Hungría (demanda n° 13204/11). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil; art. 6 N° 1 – Plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157703">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157703</a>
Peáigcs v. Hungría (demanda n° 18699/11). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil; art. 6 N° 1 – Plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157704">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157704</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Dubov v. Rusia (demanda n° 16747/12). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157706">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157706</a>
István Nagy v. Hungría (demanda n° 121/11). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil; art. 6 N° 1 - Plazo razonable) • Violación del art. 13 - Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157702">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157702</a>
Patyi v. Hungría (demanda n° 1936/10). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil; art. 6 N° 1 - Plazo razonable) • Violación del art. 13 - Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157699">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157699</a>
Urbán v. Hungría (demanda n° 60214/13). Sentencia de 15/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil; art. 6 N° 1 - Plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157707">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157707</a>
S.H. v. Italia (demanda n° 52557/14). Sentencia de 13/10/2015	Violación del art. 8 - Derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 N° 1 - Protección de la familia)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157766">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157766</a>
Haász y Szabó v. Hungría (demanda n° 11327/14 y 11613/14). Sentencia de 13/10/2015	Violación del art. 2 - Derecho a la vida (art. 2 N° 1 Vida / investigación eficaz)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157765">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157765</a>
Vrountou v. Cyprus (demanda n° 33631/06). Sentencia de 13/10/2015	Violación del artículo 14 (Prohibición de la discriminación) + Protocolo N°1 art.1 párrafo 1 (Protección de la propiedad - Posesiones) • Violación del artículo 13 - derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158090">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158090</a>
Akkoyunlu v. Turquía (demanda n° 7505/06). Sentencia de 13/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157755">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157755</a>
Medzlis Islamske Zajednice Brcko y otros v. Bosnia y Herzegovina (demanda n° 17224/11). Sentencia de 13/10/2015	No violación del art. 10 - Libertad de expresión (art. 10 N° 1 - La libertad de expresión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157760">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157760</a>
Ünspeđ Paket Servisi San. Ve Tic A.S v. Bulgaria (demanda n° 3503/08). Sentencia de 13/10/2015	Violación del art. 1 del Protocolo n° 1 - Protección de la propiedad (art. 1 párrafo 2 - El control de la utilización de la propiedad)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157757">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157757</a>
Jovic v. Croacia (demanda n° 45593/13). Sentencia de 13/10/2015	Violación del art. 5 Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N°4 - Garantías procedimentales de revisión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157763">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157763</a>
Miclea v. Rumania (demanda n° 69582/12). Sentencia de 13/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (Investigación eficaz) • No violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (Tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157761">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157761</a>
V.R. v. Croacia (demanda n° 55102/13). Sentencia de 13/10/2015	Violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N° 4 Garantías procedimentales de revisión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157764">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157764</a>
Vujica v. Croacia (demanda n° 56163/12). Sentencia de 08/10/2015	Violación del art. 8 - Derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 N°1 - Protección de la familia )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157536">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157536</a>
Gahramanli y otros v. Azerbaiyán (demanda n° 36503/11). Sentencia de 08/10/2015	Violación del art. 3 del Protocolo n° 1 - Derecho a la libre elección (presentarse a las elecciones)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157535">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157535</a>
Fartushin v. Rusia (demanda n° 38887/09). Sentencia de 08/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes - investigación eficaz) • Violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N° 1 - arresto o detención legal; la libertad de la persona)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157533">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157533</a>
Kharlamov v. Rusia (demanda n° 27447/07). Sentencia de 08/10/2015	Violación del art. 10 - Libertad de expresión (art. 10 N° 1 - La libertad de expresión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157532">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157532</a>
Tselovalnik v. Rusia (demanda n° 28333/13). Sentencia de 08/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • Violación del art. 13 - Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157540">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157540</a>
Korosec v. Eslovenia (demanda n° 77212/12). Sentencia de 08/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil art. 6 N° 1 - audiencia justa)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157538">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157538</a>
Azdajic v. Eslovenia (demanda n° 71872/12). Sentencia de 08/10/2015	Violación del artículo 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil artículo 6-1 – audiencia justa)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157537">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157537</a>
Sergey Denisov v. Rusia (demanda n° 21566/13). Sentencia de 08/10/2015	No violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • No violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N° 3 - duración de la detención preventiva – carácter razonable de la detención) • Violación del art. 13 - derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157539">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157539</a>
Krasnodebska-Kazikowska y Luniewska v. Polonia (demanda n° 26860/11). Sentencia de 06/10/2015	No violación del art. 1 del Protocolo n° 1 - Protección de la propiedad (Las obligaciones positivas - respeto de los bienes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157524">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157524</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Turbylev v. Rusia (demanda n° 4722/09). Sentencia de 06/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes- investigación eficaz) • Violación del artículo 6 + 6 N° 3 c) (proceso equitativo + asistencia legal para defensa)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157521">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157521</a>
Müdür Duman v. Turquía (demanda n° 15450/03). Sentencia de 06/10/2015	Violación del art. 10 - Libertad de expresión (art. 10 N° 1 - La libertad de expresión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157509">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157509</a>
Metin Gültekin y otros v. Turquía (demanda n° 17081/06). Sentencia de 06/10/2015	Violación del art. 2 - Derecho a la vida (obligaciones positivas)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157515">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157515</a>
N.P. v. República de Moldavia (demanda n° 58455/13). Sentencia de 06/10/2015	Violación del art. 8 - Derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 N° 1 - Protección de la familia)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157531">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157531</a>
Stasik v. Polonia (demanda n° 21823/12). Sentencia de 06/10/2015	Violación del art. 8 - Derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 N° 1 - Protección de la familia) • Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil art. 6 N°1 - Plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157528">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157528</a>
Żuk v. Polonia (demanda n° 48286/11). Sentencia de 06/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 – Acceso a un tribunal) • Violación del art. 1 del Protocolo n° 1 - Protección de la propiedad (respeto de los bienes )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157527">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157527</a>
Gorshchuk v. Rusia (demanda n° 31316/09). Sentencia de 06/10/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes – investigación eficaz)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157523">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157523</a>
Mirea v. Rumania (demanda n° 19314/07). Sentencia de 06/10/2015)	No violación del artículo 6 + 6 N° 3 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso penal - Derechos de defensa - Plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157519">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157519</a>
Stibilj v. Eslovenia (demanda n° 1446/07 y 5667/07). Sentencia de 06/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N°1 - Plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157517">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157517</a>
Karpyuk y otros v. Ucrania (demanda n° 30582/04 y 32152/04 ). Sentencia de 06/10/2015	Violación del artículo 6 + 6 N° 3 d) - Derecho a un proceso equitativo (Obtener asistencia de testigos) • No violación del artículo 6 + 6 N° 3 c) – ( derecho de defensa mediante asistencia legal - examen de los testigos) • Violación y no violación del art. 11 - Libertad de reunión y de asociación / artículo 11 N° 1 la libertad de reunión pacífica )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157510">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157510</a>
Coniac v. Rumania (demanda n° 4941/07). Sentencia de 06/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso penal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157518">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157518</a>
Lecomte v. Alemania (demanda n° 80442/12). Sentencia de 06/10/2015	No violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157530">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157530</a>
Valio Shipping Company v. Albania (demanda n° 34230/07). Sentencia de 06/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 - Acceso a un tribunal) • Violación del artículo 1 del Protocolo n° 1 - Protección de la propiedad (respeto de los bienes )	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157520">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157520</a>
Dery v. Hungría (demanda n° 43198/11). Sentencia de 01/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil - Plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157394">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157394</a>
Lázár v. Hungría (demanda n° 44319/11). Sentencia de 01/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil - Plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157395">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157395</a>
Nemesné Fonyódi v. Hungría (demanda n° 60650/11). Sentencia de 01/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso civil - Plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157396">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157396</a>
Udvardy v. Hungría (demanda n° 66177/11). Sentencia de 01/10/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (Proceso penal - Plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157397">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-157397</a>

NOVIEMBRE de 2015 | Tribunal Europeo de Derechos Humanos

CASO	DERECHOS	ENLACE
Sisesti Greek Catholic Parish v. Romania (demanda n° 32419/04). Sentencia de 03/11/2015	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (Plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158582">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158582</a>
Hodorog v. Hungría (demanda n° 46626/13). Sentencia de 03/11/2015	Violación del art. 1 – Derecho a la propiedad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158471">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158471</a>
Olszewcy v. Polonia (demanda n° 99/12). Sentencia de 03/11/2015	Violación del art. 2 – Derecho a la vida ( Aspectos sustantivos	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158469">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158469</a>
Stankiewicz y otros v. Polonia (demanda n° 408053/11). Sentencia de 03/11/2015	Violación del art. 10 – Libertad de Expresión (Daño pecuniario)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158468">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158468</a>
Bestry v. Polonia (demanda n° 57675/10). Sentencia de 03/11/2015	No violación del art. 10 – Libertad de Expresión	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158467">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158467</a>
Mikelson v. Letonia (demanda n° 46413/10). Sentencia de 03/11/2015	No violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad ( Legalidad de la detención o arresto)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158350">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158350</a>
Chyla v. Polonia (demanda n° 8384/08). Sentencia de 03/11/2015	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura • Violación del art.5 – Derecho a la libertad y seguridad • Violación del art. 6 - Derecho a proceso equitativo (Plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158352">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158352</a>
Hadzimejlic y otros v. Bosnia y Herzegovina (demanda n° 3427/13 et. al.). Sentencia de 03/11/2015	Violación al art. 5 – Derecho a libertad y seguridad (Privación de libertad prescrita por ley)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158470">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158470</a>
Myumyun v. Bulgaria (demanda n° 67258/13). Sentencia de 03/11/2015	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158472">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158472</a>
Pavlov y otros v. Ucrania (demanda n° 8237/06 et. al.). Sentencia de 05/11/2015	Violación del art. 6 – Derecho a proceso equitativo • Violación del art.13 - Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158535">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158535</a>
Antimonova y otros v. Ucrania (demanda n° 54734/12 et. al.). Sentencia de 05/11/2015	Violación del art. 6 – Derecho a proceso equitativo – Violación del art.13 - Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158536">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158536</a>
Yagublu v. Azerbaijan (demanda n° 31709/13). Sentencia de 05/11/2015	Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158506">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158506</a>
Basyuk v. Ucrania (demanda n° 51151/10). Sentencia de 05/11/2015	Violación al art. 2 – Derecho a la vida	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158353">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158353</a>
Chukayev v. Russia (demanda n° 36814/06). Sentencia de 05/11/2015	Violación al art. 3 – Prohibición de la tortura (Tratos degradantes e inhumanos) • Violación al art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (Derecho a ser escuchado – Proceso penal) • Violación al art. 8 – Derecho a la vida privada y familiar (Respeto por la correspondencia).	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158500">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158500</a>
Qing v. Portugal (demanda n° 698661/11). Sentencia de 05/11/2015	No violación al art. 5 – Derecho a la libertad y la seguridad ( Legalidad del arresto o la detención) • No violación del art. 14 Prohibición de discriminación	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158504">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158504</a>
Buzurtanova y Zarkhmato-va v. Russia (demanda n° 78633/12). Sentencia de 05/11/2015	No violación del art. 2 – Derecho a la vida	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158505">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158505</a>
A.Y. v. Grecia (demanda n° 58399/11). Sentencia de 05/11/2015	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura (Trato denigrante) • No violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158710">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158710</a>
Nagmetov vs. Russia (demanda n° 35589/08). Sentencia de 05/11/2015	Violación al art. 2 – Derecho a la vida	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158501">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158501</a>
Sharra y otros v. Albania (demanda n° 25038/08 et. al.) Sentencia del 10/11/2015	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (Acceso a la Corte) • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo • Violación del art. 1 del Protocolo n° 1 .	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158478">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158478</a>
Sahakyan v. Armenia (demanda n° 66256/11). Sentencia de 10/11/2015	Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad (Compensación)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158481">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158481</a>
Sakir Kacmaz v. Turquía (demanda n° 8077/08). Sentencia de 10/11/2015	Inadmisible violación del art. 3 – Prohibición de la tortura	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158477">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158477</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Camlar v. Turquía (demanda n° 28226/04). Sentencia de 10/11/2015	Violación al art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (Tribunal imparcial)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158475">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158475</a>
Couderc y Hachette Fili-pacchi Associés v. Francia (demanda n° 40454/07). Sentencia de 10/11/2015	Violación del art. 10 – Libertad de Expresión	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158861">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158861</a>
Kaleyev v. Rusia (demanda n° 14521/05). Sentencia de 12/11/2015	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo • Violación del art. 1 del Protocolo N° 1 – Protección de la propiedad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158483">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158483</a>
Shulga v. Ucrania (demanda n° 4298/06). Sentencia de 12/11/2015	Violación del art. 2 – Derecho a la vida	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158488">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158488</a>
Malikov y Oschepkov v. Rusia (demanda n° 42981/06). Sentencia de 12/11/2015	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo • Violación del art. 1 del Protocolo N° 1 – Protección de la propiedad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158489">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158489</a>
Morozov v. Rusia (demanda n° 38758/05). Sentencia de 12/11/2015	Violación del art. 13 – Derecho al recurso efectivo • Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158484">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158484</a>
Sakit Zahidov v. Azerbaiyán (demanda n° 51164/07). Sentencia de 12/11/2015	Inadmisible Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158490">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158490</a>
Butko v. Rusia (demanda n° 32036/10). Sentencia de 12/11/2015	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158493">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158493</a>
Zakharin y otros v. Rusia (demanda n° 22458/04). Sentencia de 12/11/2015	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158482">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158482</a>
Naimdzhon Yakubov v. Rusia (demanda n° 40288/06). Sentencia de 12/11/2015	Violación del art. 5 - Derecho a la libertad y la seguridad • Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158487">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158487</a>
Bimuradova v. Rusia (demanda n° 3769/11). Sentencia de 12/11/2015	No violación del art. 2 – Derecho a la vida • No violación del art. 3 – Prohibición de la tortura • No violación al art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158494">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158494</a>
Korkin v. Rusia (demanda n° 48416/09). Sentencia de 12/11/2015	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura • Violación del art. 5 – Derecho a libertad y la seguridad • No violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158491">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158491</a>
Kaada v. Alemania (demanda n° 2130/10). Sentencia de 12/11/2015	Violación al art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (Presunción de inocencia)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158492">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158492</a>
Simonovic y otros v. Serbia (demanda n° 52590/10 et. al.) Sentencia de 17/11/2015	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158740">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158740</a>
Radev v. Bulgaria (demanda n° 37994/09). Sentencia de 17/11/2015	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158738">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158738</a>
Seyfettin Gunes v. Turquía (demanda n° 2282/10). Sentencia de 17/11/2015	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (Derecho a ser escuchado)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158739">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158739</a>
Nekvedavicius v. Lituania (demanda n° 1471/05). Sentencia de 17/11/2015	Art. 14 - Daño pecuniario (justificación)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158802">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158802</a>
Dimitrov y Ribov v. Bulgaria (demanda n° 34846/08). Sentencia de 17/11/2015	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo.	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158806">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158806</a>
Mikhaylova v. Rusia (demanda n° 46998/08). Sentencia de 19/11/2015	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (Procedimiento administrativo, Cargos penales, asistencia legal gratuita)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158708">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158708</a>
Verdes v. Romania (demanda n° 6215/14). Sentencia de 24/11/2015	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158887">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158887</a>
Tunaitis v. Lituania (demanda n° 42927/08). Sentencia de 24/11/2015	Violación del art. 1 del Protocolo N° 1 – Protección de la propiedad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158884">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158884</a>
Pauktis v. Lituania (demanda n° 1767/07). Sentencia de 24/11/2015	No violación del art. 1 del Protocolo N° 1 – Protección de la propiedad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158882">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158882</a>
Noreikiene y Noreika v. Lituania (demanda n° 17285/08). Sentencia de 24/11/2015	Violación del art. 1 del Protocolo N° 1 – Protección de la propiedad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158883">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158883</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Paliutis v. Lituania (demanda n° 34085/09). Sentencia de 24/11/2015	Violación al art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (Derecho a ser escuchado)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158821">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158821</a>
Nenad Kovacevic v. Croacia (demanda n° 38415/13). Sentencia del 24/11/2015	Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y la seguridad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158886">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158886</a>
Alexandrescu y otros v. Rumania (demanda n° 56842/08). Sentencia de 24/11/2015	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (Plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158820">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158820</a>
Sinistaj y otros v. Montenegro (demanda n° 1451/10 et. al.). Sentencia de 26/11/2015	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158885">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158885</a>
Basenko v. Ucrania (demanda n° 24213/08). Sentencia de 26/11/2015	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo.	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158881">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158881</a>
Annen v. Alemania (demanda n° 3690/10). Sentencia de 26/11/2015	Inadmisibles Violación del art. 10 – Libertad de Expresión	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158880">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158880</a>
Mahamed Jama v. Malta (demanda n° 10290/13). Sentencia de 26/11/2015	No violación del art. 3 – Prohibición de la tortura • Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y la seguridad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158877">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158877</a>

*DICIEMBRE de 2015 | Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

CASO	DERECHOS	ENLACE
Sakine Epözdemir y otros v. Turquía (demanda n° 26589/06). Sentencia de 01/12/2015	No violación del art 2 –Derecho a la vida	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-162085">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-162085</a>
Blesa Rodríguez v. España (demanda n° 61131/12). Sentencia de 01/12/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N°1 - Acceso a los tribunales)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158950">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158950</a>
Sazanov v. Rusia (demanda n° 24647/05). Sentencia de 01/12/2015	No violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 - juicio justo, tribunal independiente e imparcial / proceso criminal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158944">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158944</a>
Šoš v. Croacia (demanda n° 26211/13). Sentencia de 01/12/2015	Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N°3 – duración de la detención preventiva – carácter razonable de la detención)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158952">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158952</a>
Žilinskienė v. Lituania (demanda n° 57675/09). Sentencia de 01/12/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 - Acceso a los tribunales)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158947">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158947</a>
Brito Ferrinho Bexiga Vila-Nova v. Portugal (demanda n° 69436/10). Sentencia de 01/12/2015	violación del art. 8 – Derecho al respecto a la vida privada y familiar (vida privada y violación de correspondencia en relación al secreto profesional de los abogados)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158949">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158949</a>
Károly Nagy v. Hungría (demanda n° 56665/09). Sentencia de 01/12/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N°1 - Acceso a los tribunales)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158946">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158946</a>
Tadzhibayev v. Rusia (demanda n° 17724/14). Sentencia de 01/12/2015	Violación del art. 3 - prohibición de tortura (expulsión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158953">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158953</a>
Kantarelis v. Grecia (demanda n° 6314/12). Sentencia de 03/12/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N°1 - Acceso a los tribunales) • Violación del Protocolo 1 (art. 1 – Protección de la propiedad – derecho al respeto de sus bienes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158964">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158964</a>
Kushch v. Ucrania (demanda n° 53865/11). Sentencia de 03/12/2015	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura (trato inhumano y degradante) • Violación del art. 5 Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N°1 - Arresto o detención legal, Art. 5 N°3 carácter razonable de la detención N° 4 – derecho a presentar recurso y art. 5 N°5 – reparación)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158963">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158963</a>
Bici v. Albania (demanda n° 5250/07). Sentencia de 03/12/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N°1 – plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158959">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158959</a>
Prompt v. Francia (demanda n° 30936/12). Sentencia de 03/12/2015	No violación del art. 10 (Art. 10 N°1 – Libertad de expresión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158965">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158965</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Mytilinaios y Kostakis v. Grecia (demanda n° 29389/11). Sentencia de 03/12/2015	Violación del art. 11 Libertad de reunión y de asociación (Art. 11 N°1 - Libertad de asociación)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158962">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158962</a>
Amirkhanyan v. Armenia (demanda n° 22343/08). Sentencia de 03/12/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N°1 - Acceso a los tribunales) • Violación del art. 1 del Protocolo 1 – Protección de la propiedad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158960">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158960</a>
Yaroshovets y otros v. Ucrania (demanda n° 74820/10, 71/11, 76/11, 83/11, y 332/11). Sentencia de 03/12/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumano y degradante) • Violación del art. 5 Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N° 1 - Arresto o detención legal y art. 5 N°5 – reparación) • Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N°1 – proceso penal / plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158961">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158961</a>
Mäder v. Suiza (demanda n° 6232/09 y 21261/10). Sentencia de 08/12/2016	Violación del art. 5 Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N°4 - Garantías procedimentales de revisión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159046">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159046</a>
Sagayeva y otros v. Rusia (demanda n° 22698/09 y 31189/11). Sentencia de 08/12/2016	Violación del art. 2 – Derecho a la vida (substantivo y procedimental) • Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tortura) • Violación del art. 5 Derecho a la libertad y seguridad (Arresto o detención ilegal) • Violación del art. 13 - Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159047">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159047</a>
Dudayeva v. Russia (demanda n° 67437/09). Sentencia de 08/12/2016	Violación del art. 2 – Derecho a la vida (substantivo y procedimental) • Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (arresto o detención ilegal) • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159048">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159048</a>
Kalicki v. Polonia (demanda n° 46797/08). Sentencia de 08/12/2015	No violación del art. 2	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159044">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159044</a>
Caragea v. Rumania (demanda n° 51/06). Sentencia de 08/12/2015	No violación del art. 8 - Derecho al respeto a la vida privada y familiar (Art. 8 – derecho al respeto a la vida privada)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159042">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159042</a>
Mironovas y otros v. Lituania (demanda n° 40828/12, 29292/12, 69598/12, 40163/13, 66281/13, 70048/13 y 70065/13). Sentencia de 08/12/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumano y degradante)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159049">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159049</a>
Z.H. y R.H. v. Suiza (demanda n° 60119/12). Sentencia de 08/12/2015	No violación del art. 8 - Derecho al respeto a la vida privada y familiar ( art. 8 – respeto a la vida familiar)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159050">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159050</a>
Tikhonov v. Ucrania (demanda 17969/09). Sentencia de 10/12/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 y N° 3 derecho a un abogado en el proceso criminal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159054">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159054</a>
Asllani v. la Antigua República Yugoslava de Macedonia (demanda n° 24058/13). Sentencia de 10/12/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumano y degradante)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159060">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159060</a>
Raihani v. Bélgica (demanda n° 12019/08). Sentencia de 15/12/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 - Acceso a los tribunales)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159197">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159197</a>
S. S. Göller Bölgesi Konut Yapi Koop. v. Turquía (demanda n° 35802/02). Sentencia de 15/12/2015	Artículo 41 - Satisfacción equitativa	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159193">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159193</a>
Gurban v. Turquía (demanda n° 4947/04). Sentencia de 15/12/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (condena de por vida sin posibilidad de revisión ni liberación anticipada) • Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo ( duración del proceso penal) • Violación del art. 13 - Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159194">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159194</a>
Șerban Marinescu v. Rumania (demanda n° 68842/13). Sentencia de 15/12/2015	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159209">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159209</a>
Budaházy v. Hungría (demanda n°41479/10). Sentencia de 15/12/2015	Art. 11 Libertad de reunión y de asociación (Art. 11 N°1 - Libertad de reunión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159203">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159203</a>
S.C. Antares Transport S.A. y S.C. Transroby S.R.L. v. Rumania (demanda n°27227/08). Sentencia de 15/12/2015	Violación del Protocolo 1 (art. 1 – Protección de la propiedad)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159198">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159198</a>
Ivko v. Rusia (demanda n°30575/08). Sentencia de 15/12/2015	Violación del art. 13 - Derecho a un recurso efectivo • Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumano y degradante)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159199">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159199</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Roman Petrov v. Rusia (demanda n°37311/08). Sentencia de 15/12/2015	Violación del art. 5 Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N°1 - Arresto o detención legal) • no violación de la art. 5 N°3 - excesiva duración de la prisión preventiva)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159201">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159201</a>
Matczyński v. Polonia (demanda n° 32794/07). Sentencia de 15/12/2015	No violación del Protocolo 1 (art. 1 – Protección de la propiedad)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159196">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159196</a>
Opes de Sousa Fernandes c. Portugal (demanda n° 56080/13). Sentencia de 15/12/2015	Violación del art. 2 – Derecho a la vida	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159208">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159208</a>
Bono v. France (demanda n° 29024/11). Sentencia de 15/12/2015	Violación del art. 10 - Libertad de expresión	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159213">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159213</a>
Ofensiva Tinerilor c. Rumania (demanda n°16732/05). Sentencia de 15/12/2015	Violación del Protocolo 1 (art. 3 elecciones libres)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159195">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159195</a>
Yavuz Selim Güler v. Turquía (demanda n° 76476/12). Sentencia de 15/12/2015	Violación del art. 5 Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N°1 - Arresto o detención legal, por un tribunal competente)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159206">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159206</a>
Fábián v. Hungría (demanda n°78117/13). Sentencia de 15/12/2016	Violación del art. 14 en conjunción con el art. 1 del protocolo 1 (prohibición de discriminación y protección de la propiedad)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159210">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159210</a>
Khalvash v. Rusia (demanda n° 32917/13). Sentencia de 15/12/2015	No violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumano y degradante) • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159207">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159207</a>
Szafrański v. Poland (demanda n°17249/12) Sentencia de 15/12/2015	No violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato degradante) • violación del art. 8 - Derecho al respeto a la vida privada y familiar ( art. 8 – respeto a la vida privada)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159205">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159205</a>
Sobko v. Ucrania (demanda n°15102/10) Sentencia de 17/12/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 y N° 3 derecho a defensa legal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159212">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159212</a>
Kristiansen v. Noruega (demanda n° 1176/10) Sentencia de 17/12/2015	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 derecho a ser oído por un tribunal imparcial)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159211">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159211</a>
Lykova v. Rusia (demanda n° 68736/11) Sentencia de 22/12/2015	Violación del art. 5 Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N° 1 - Arresto o detención legal) • Violación del art. 2 – Derecho a la vida • No violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tortura)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159733">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159733</a>
G.S.B. c. Suiza (demanda n°28601/11) Sentencia de 22/12/2015	No violación del art. 8 - Derecho al respeto a la vida privada y familiar ( art. 8 – respeto a la vida privada)• No violación del art. 14 en relación con el artículo 8 – prohibición de la discriminación.	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159377">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159377</a>
Stanković y Trajković v. Serbia (demanda n° 37194/08 y 37260/08). Sentencia de 22/12/2015	No violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 Acceso a los tribunales)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159376">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159376</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Rodzevillo v. Ucrania (demanda n° 38771/05). Sentencia de 14/01/2016	Violación del art. 3 – prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes • Violación del art. 13 (Derecho a un recurso efectivo) + art. 3 • Violación del art. 8 - Derecho al respeto a la vida privada y familiar (Art. 8 N°1 - Respeto a la vida familiar)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159791">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159791</a>
Ventouris y Ventouri v. Grecia (demanda n° 45290/11). Sentencia de 14/01/2016	Violación del Art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N°1 - Acceso a un tribunal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159793">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159793</a>
Duong v. República Checa (demanda n° 21381/11). Sentencia de 14/01/2016	No violación del art. 8 - Derecho al respeto a la vida privada y familiar (Art. 8 N°1 - Respeto del hogar)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159792">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159792</a>
Mandet v. Francia (demanda n° 30955/12). Sentencia de 14/01/2016	No violación del art. 8 - Derecho al respeto a la vida privada y familiar (Art. 8 N°1 - Respeto a la vida familiar)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159795">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159795</a>
D.A. y Otros v. Italia (demanda n° 68060/12 et al.). Sentencia de 14/01/2016	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo • Violación del Protocolo 1 (art. 1 – Protección de la propiedad – derecho al respeto de sus bienes) • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo • Violación del art. 2 – Derecho a la vida	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159798">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159798</a>
Maslák y Micháľková v. República Checa (demanda n° 52028/13). Sentencia de 14/01/2016	No violación del art. 8 - Derecho al respeto a la vida privada y familiar (Art. 8 N°1 - Respeto del hogar)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159799">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-159799</a>
Albrechtas v. Lituania (demanda n° 1886/06). Sentencia de 19/01/2016	Violación del art. 5 Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N°4 - Garantías procedimentales de revisión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160086">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160086</a>
Aurelian Oprea c. Rumania (demanda n° 12138/08). Sentencia de 19/01/2016	Violación del art. 10 - Libertad de expresión	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160087">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160087</a>
Cazanbaev v. República de Moldova (demanda n° 32510/09). Sentencia de 19/01/2016	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (Art. 3 N° 1- tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160138">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160138</a>
M.D. y M.A. v. Bélgica (demanda n° 58689/12). Sentencia de 19/01/2016	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (Art. 3 N° 1- tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160251">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160251</a>
Kalda v. Estonia (demanda n° 17429/10). Sentencia de 19/01/2016	Violación del art. 10 - Libertad de expresión (art. 10 N° 1 - Libertad de recibir informaciones)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160270">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160270</a>
Sow v. Bélgica (demanda n° 27081/13). Sentencia de 19/01/2016	No violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160213">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160213</a>
G.B. v. Lituania (demanda n° 36137/13). Sentencia de 19/02/2016	No violación del art. 8 – Derecho al respeto a la vida privada y familiar (Art. 8 – Obligaciones positivas y art. 8 N° 1 – Respeto a la vida familiar)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160212">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160212</a>
Görmüş y Otros v. Turquía (demanda n° 49085/07). Sentencia de 19/01/2016	Violación del art. 10 - Libertad de expresión (art. 10 N° 1 - Libertad de expresión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160244">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160244</a>
Gülcü v. Turkía (demanda n° 17526/10). Sentencia de 19/01/2016	Art. 11 Libertad de reunión y de asociación (Art. 11 N° 1 - Libertad de reunión) - Parcialmente inadmisibles	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160215">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160215</a>
Safaryan v. Armenia (demanda n° 576/06). Sentencia de 21/01/2016	Violación del Protocolo 1 (art. 1 – Protección de la propiedad – derecho al respeto de sus bienes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160089">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160089</a>
Ghuyumchyan v. Armenia (demanda n° 53862/07). Sentencia de 21/01/2016	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 - Acceso a un tribunal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160090">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160090</a>
H.A. v. Grecia (demanda n° 58424/11). Sentencia de 21/01/2016	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos degradantes) • Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N° 1 - Arresto o detención legal y N° 4 – derecho a presentar recurso)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160140">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160140</a>
Boris Kostadinov c. Bulgaria (demanda n° 61701/11). Sentencia de 21/01/2016	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160139">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160139</a>
Tovmasyan v. Armenia (demanda n° 11578/08). Sentencia de 21/01/2016	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 - Acceso a un tribunal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160091">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160091</a>
De Carolis y France Televisions v. Francia (demanda n° 29313/10). Sentencia de 21/01/2016	Violación del art. 10 (Art. 10 – Libertad de expresión y libertad de comunicar informaciones)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160220">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160220</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Siredzhuk v. Ucrania (demanda n° 16901/03). Sentencia de 21/01/2016	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 – plazo razonable) • No violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 – proceso equitativo) • No violación del art. 10 (Art. 10 N° 1 – Libertad de expresión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160088">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160088</a>
Neškoska v. «Ex-República Yugoslava de Macedonia» (demanda n° 60333/13). Sentencia de 21/01/2016	No violación del art. 2 - Derecho a la vida	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160217">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160217</a>
Ivanovski v. «Ex-República Yugoslava de Macedonia» (demanda n° 29908/11). Sentencia de 21/01/2016	No violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 – acceso a un tribunal) • Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 – juicio justo, tribunal independiente e imparcial) • Violación del art. 8 – Derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8 N°1 – respeto a la vida familiar)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160219">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160219</a>
Tovmasyan v. Armenia (demanda n° 11578/08). Sentencia de 21/01/2016	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N° 1 – proceso civil / acceso a un tribunal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160091">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160091</a>
L.E. v. Grecia (demanda n° 71545/12). Sentencia de 21/01/2016.	Violación del art. 4 – Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (trata de personas) • Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N°1 – proceso penal / plazo razonable) • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160218">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160218</a>
Muncaciu v. Rumania (demanda n° 12433/11). Sentencia de 26/01/2016	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N°1 – proceso civil / procedimiento contradictorio)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160210">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160210</a>
Balakin v. República de Moldova (demanda n° 59474/11). Sentencia de 26/01/2016	Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N°3 – duración de la detención preventiva – carácter razonable de la detención)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160209">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160209</a>
Cîrnici v. Rumania (demanda n° 35030/14). Sentencia de 26/01/201	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160222">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160222</a>
Salikhova y Magomedova v. Rusia (demanda n° 63689/13). Sentencia de 26/01/2016	No violación del art. 2 - Derecho a la vida	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160223">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160223</a>
Iasir v. Belgica (demanda n° 21614/12). Sentencia de 26/01/2016	No violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N°2 – proceso penal / presunción de inocencia) • No violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (art. 6 N°1 – proceso penal / proceso equitativo)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160208">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160208</a>
Alpar v. Turquía (demanda n° 22643/07). Sentencia de 26/01/2016	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (investigación eficaz)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160092">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160092</a>
R. v. Rusia (demanda n° 11916/15). Sentencia de 26/01/2016	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (expulsión) • Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumano y degradante) • Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (investigación eficaz) • Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N°1 - Arresto o detención legal y N°4 – derecho a presentar recurso)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160221">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160221</a>
Kiril Andreev v. Bulgaria (demanda n° 79828/12). Sentencia de 28/01/2016	Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N°1 - Arresto o detención legal – vías legales)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160095">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160095</a>
Patrikis y Otros v. Grecia (demanda n° 50622/13). Sentencia de 28/01/2016	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato degradante) • Violación del art. 13+3 (Derecho a un recurso efectivo + trato degradante)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160225">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160225</a>
Konstantinopoulos y Otros v. Grecia (demanda n° 69781/13). Sentencia de 28/01/2016	No violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato degradante) • Violación del art. 13+3 (Derecho a un recurso efectivo + trato degradante)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160224">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160224</a>
Partei die Friesen v. Alemania (demanda n° 65480/10). Sentencia de 28/01/2016	No violación del art. 14+Protocolo 1, art. 3 (prohibición de la discriminación + derecho a elecciones libres)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160377">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160377</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Ayin-Etinkaya v. Turquía: (Demanda N° 2082/05). Sentencia del 02.02.2016	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (proceso criminal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160259">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160259</a>
Binder v. Austria: (Demanda N°50627/09). Sentencia del 02.02.2016	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (proceso administrativo / plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160264">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160264</a>
Dragan v. Rumania (Demanda N°65158/09). Sentencia del 02.02.2016	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumano y degradante)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160307">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160307</a>
Gurbuz y Ozcelik v. Turquía (Demanda N° 11/05) Sentencia del 02.02.2016	Violación del art. 6+ 6 N° 3 c) (proceso equitativo + asistencia legal para defensa) • Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (proceso penal / plazo razonable) • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160258">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160258</a>
Grossmann Air Service Demanda n° 47199/10). Sentencia del 02.02.2016	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (proceso civil / plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160309">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160309</a>
Kan v. Turquía (Demanda N° 54898/11) Sentencia del 02.02.2016	Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N°1 - Arresto o detención legal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160312">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160312</a>
N.TS. y otros (Demanda N° 71776/12) Sentencia del 02.02.2016	Violación del art. 8 – Respeto a la vida privada y familiar • Derechos del niño	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160313">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160313</a>
Dzhabrailovy v. Rusia (Demanda N° 68860/10) Sentencia del 04.02.2016	Requerimiento de revisión de la sentencia del 15.01.2015	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160316">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160316</a>
Hilal Mammadov v. Azerbaiján (Demanda N° 81553/12) Sentencia del 04.02.2016	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumano y degradante) (investigación eficaz)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160318">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160318</a>
Kirakosyan v. Armenia (No. 2) (Demanda N° 24723/05) Sentencia del 04.02.2016.	No violación del art. 8 – Derecho al respecto a la vida privada y familiar (respeto de su domicilio)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160315">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160315</a>
Balogh v. Hungría (Demanda N°36630/11) Sentencia del 09.02.2016	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (proceso penal / plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160405">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160405</a>
Baranov y otros v. Rusia (Demanda N° 24130/04 et. al). Sentencia del 09.02.2016	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (acceso a un tribunal y plazo razonable) • Violación del art. 1 del Protocolo 1 – Protección de la propiedad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160414">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160414</a>
Khachukayevy v. Rusia (Demanda N° 34576/08). Sentencia del 09.02.2016	Violación del art. 2 – Derecho a la vida • Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumano y degradante) • Violación del art. 5 Derecho a la libertad y seguridad • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160420">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160420</a>
Kosinski v. Polonia (Demanda N° 20488/11) Sentencia del 09.02.2016	No violación del art. 8 – Derecho al respecto a la vida privada y familiar	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160404">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160404</a>
Mescereacov v. República de Moldavia (Demanda N° 61050/11) Sentencia del 09.02.2016	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato degradante)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160406">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160406</a>
Nazyrova y otros v. Rusia (Demanda N° 21126/09 et. al.) Sentencia del 09.02.2016	Violación del art. 2 – Derecho a la vida • Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumano y degradante) • Violación del art. 5 Derecho a la libertad y seguridad • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160422">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160422</a>
Shlychkov v. Rusia (Demanda N° 40852/05) Sentencia del 09.02.2016	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumano y degradante) • Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160417">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160417</a>
Tudor-auto S.R.L. y Truplu-Tudor S.R.L. v. República de Moldavia (Demanda N° 36341/03 et. al.) Sentencia del 09.02.2016	Demanda de indemnización	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160413">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160413</a>
Ulyanov y otros v. Rusia (Demanda N° 22486/05 et. al.) Sentencia del 09.02.2016	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (proceso penal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160416">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160416</a>
Dallas v. Reino Unido (Demanda N° 38395/12) Sentencia del 11.02.2016	No violación del art. 7 (principio de legalidad, Nulla poena sine lege, Nullum crimen sine lege)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160432">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160432</a>
Huseynli y otros v. Azerbaiján (Demanda N° 67360/11 et. al.) Sentencia del 11.02.2016	Violación del art. 11 Libertad de reunión y de asociación (Art. 11 N° 1 - Libertad de reunión) • Violación del art. 6+ 6 N° 3 b) y c) (proceso equitativo + derecho de defensa) • Violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad (arresto o detención legal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160429">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160429</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Ibrahimov y otros v. Azerbaijan (Demanda N° 69234/11 et. al.) Sentencia del 11.02.2016	Violación del art. 11 Libertad de reunión y de asociación (Art. 11 N° 1 - Libertad de reunión) • Violación del art. 6+ 6 N° 3 b) y c) (proceso equitativo + derecho de defensa) • Violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad (arresto o detención legal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160430">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160430</a>
Karpylenko v. Ukraine (Demanda N° 15509/12). Sentencia del 11.02.2016	Violación del art. 2 – Derecho a la vida • Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato inhumano y degradante)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160431">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160431</a>
Mitrova y Savik v. República de Macedonia (Demanda N° 42534/09). Sentencia del 11.02.2016.	No violación del art. 8 – Derecho al respecto a la vida privada y familiar (respeto a la vida familiar)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160425">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160425</a>
Pomilmayayko v. Ucrania (Demanda N° 60426/11) Sentencia del 11.02.2016	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tortura)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160428">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160428</a>
Orlik v. Ucrania (Demanda N° 27454/11). Sentencia del 11.02.2016	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (investigación eficaz)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160427">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160427</a>
Dalakov v. Rusia (Demanda N° 35152/09). Sentencia del 16.02.16	Violación del art. 2 - Derecho a la vida	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160621">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160621</a>
Mescereacov v. República de Moldavia (Demanda N° 61050/11). Sentencia del 16.02.16	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato degradante)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160406">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160406</a>
Paluch v. Polonia (Demanda N° 57292/12). Sentencia del 16.02.16	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160628">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160628</a>
Ärzttekammer für Wien and Dörner v. Austria: (Demanda N°8895/10). Sentencia del 16.02.16	No violación del art. 10 - Libertad de expresión	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160623">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160623</a>
Swiderski v. Polonia (Demanda N° 5532/10) Sentencia del 16.02.16	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160622">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160622</a>
Vijatovic v. Croacia: (Demanda N°50200/13) Sentencia del 16.02.16	Violación del Protocolo 1 (art. 1 – Protección de la propiedad)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160629">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160629</a>
Yevdokimov y otros v. Rusia: (Demandas N°27236/05, et. al.) Sentencia del 16.02.16	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (proceso civil)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160620">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160620</a>
A.K. v. Liechtenstein (n° 2) (Demanda N°10722/13) Sentencia del 18.02.16	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (proceso civil / plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160619">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160619</a>
Blühdorn v. Alemania: (Demanda N°62054/12) Sentencia del 18.02.16	No violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160618">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160618</a>
Doherty v. Reino Unido (Demanda N°76874/11). Sentencia del 18.02.16	No violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N°4 – revisión célere)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160616">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160616</a>
Fateykenov y otros v. Rusia (Demanda N°44099/04, et. al.) Sentencia del 18.02.16	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (proceso civil / plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160613">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160613</a>
Macovei y otros v. Rumania (Demanda N°50109/13, et. al.) Sentencia del 18.02.16	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato degradante)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160711">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160711</a>
Aleksandr Andreyev v. Rusia (Demanda N°2281/06). Sentencia del 23.02.16	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (trato degradante e investigación eficaz)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161047">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161047</a>
Elena Apostol y otros v. Rumania (Demanda N°24093/14, et. al.) Sentencia del 23.02.16	Violación del art. 2 - Derecho a la vida (investigación eficaz)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160863">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160863</a>
Grigaliuniene v. Lituania (Demanda N°42322/09) Sentencia del 23.02.16	Violación del Protocolo 1 (art. 1 – Protección de la propiedad)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161051">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161051</a>
Matczak v. Polonia (Demanda N°26649/12). Sentencia del 23.02.16	Violación del art. 5 - Derecho a la libertad y seguridad (Art. 5 N° 3 – duración de la detención preventiva)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160852">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160852</a>
Mefaalani v. Chipre (Demanda N°3473/11 and 75381/11). Sentencia del 23.02.16	No violación del art. 5 n° 1 - Derecho a la libertad y seguridad (arresto o detención legal) • Violación del art. 5 N° 4 (recurso sobre la legalidad del arresto o detención)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160851">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160851</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Mozer v. República de Moldova y Rusia (Demanda N°11138/10). Sentencia del 23.02.16.	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad (Arresto o detención legal) • Violación del art. 8 – Derecho al respeto a la vida privada y familiar (vida familiar) • Violación del art. 9 - Libertad de pensamiento, de conciencia y religión (libertad de conciencia • Violación de los arts. 13+3 (derecho a un recurso efectivo + tratos inhumanos o degradantes) • Violación de los arts. 13+8N°1 • Violación de los arts. 13+9N°1 – Rusia	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161055">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161055</a>
Y.Y. v. Rusia (Demanda N°40378/06). Sentencia del 23.02.16	Violación del art. 8 – Derecho al respeto a la vida privada y familiar (vida familiar)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161048">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161048</a>
Domazyan v. Armenia (Demanda N°22558/07). Sentencia del 25.02.16.	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (proceso civil / acceso a un tribunal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160824">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160824</a>
Klinkenbuss v. Alemania (Demanda N°53157/11). Sentencia del 25.02.16.	No violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N°1 c) arresto o detención legal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160826">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160826</a>
Zyakun v. Ucrania (Demanda N°34006/06). Sentencia del 25.02.16	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tortura) • Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (proceso penal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160823">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160823</a>

### MARZO de 2016 | Tribunal Europeo de Derechos Humanos

CASO	DERECHOS	ENLACE
Andrey Lavror v. Rusia (Demanda N°66252/14). Sentencia del 01.03.16	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • Violación del art. 34 – Demandas individuales	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161004">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161004</a>
Arbaciauskiene v. Lituania (Demanda N°2971/08). Sentencia del 01.03.16	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (plazo razonable) • Violación del art. 13 - Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160994">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160994</a>
Arlewin v. Suecia (Demanda N°22302/10). Sentencia del 01.03.16	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (acceso a un tribunal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160998">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160998</a>
K.J v. Polonia (Demanda N°30813/14). Sentencia del 01.03.16	Violación del art. 8 – Derecho al respeto a la vida privada y familiar (vida familiar y obligaciones positivas)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161002">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161002</a>
Langunov v. Rusia (Demanda N°40025/10). Sentencia del 01.03.16	Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad (art. 5 N°5 – reparación)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160999">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160999</a>
Mihu v. Rumania: (Demanda N°36903/13). Sentencia del 01.03.16.	Violación del art. 2 - Derecho a la vida (vida y obligaciones positivas)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161000">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161000</a>
Milenkovic v. Serbia (Demanda N° 50124/13). Sentencia del 01.03.16	Violación del art. 4 del Protocolo 7 - Ne bis in ídem	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161001">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161001</a>
Perak v. Eslovenia (Demanda N°37903/09). Sentencia del 01.03.16	Violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo (proceso penal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160995">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160995</a>
Popoviciu v. Rumania (Demanda N°52942/09). Sentencia del 01.03.16	Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad (arresto o detención legal) • No violación del art. 2 del Protocolo 4 – Libertad de circulación (art. 2 N°2 – Libertad para salir del país)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160997">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160997</a>
Chiriac y otros v. Rumania (Demanda N° 57831/13 et al.). Sentencia del 03.03.2016.	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos degradantes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160992">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160992</a>
Kapusty v. Ucrania (Demanda N° 26230/11) Sentencia del 03.03.2016.	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (investigación eficaz) • No violación del art. 6+6N°3 d) (proceso equitativo + derecho a interrogar a testigos)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160991">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160991</a>
Prade v. Alemania (Demanda N° 7215/10) Sentencia del 03.03.2016.	No violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (proceso penal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160990">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160990</a>
Konovalova v. Rusia (Demanda N° 23304/05) Sentencia del 08.03.2016.	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (acceso a un tribunal) • Violación del Protocolo 1 – Protección de la propiedad (art. 1 – derecho al respeto de sus bienes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161368">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161368</a>
Morari v. República de Moldavia (Demanda N° 65311/09) Sentencia del 08.03.2016.	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (proceso penal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161369">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161369</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Rusu v. Rumania (Demanda N° 25721/04) Sentencia del 08.03.2016.	No violación del art. 10 – Libertad de expresión	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161366">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161366</a>
Stokovic y otros v. (Demanda N° 75879/14 et al.). Sentencia del 08.03.2016.	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (acceso a un tribunal) • Violación del Protocolo 1 – Protección de la propiedad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161327">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161327</a>
Multiprojekt Kft v. Hungría: (Demanda N°24710/11). Sentencia del 15.03.16.	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (proceso civil / plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161378">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161378</a>
Ciorap v. República de Moldavia: (Demanda N°7232/07). Sentencia del 15.03.16.	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos degradantes e investigación eficaz)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161373">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161373</a>
Gillissen v. Holanda: (Demanda N°39966/09). Sentencia del 15.03.16.	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (proceso civil / plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161377">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161377</a>
M.G.C v. Rumania (Demanda N°61495/11). Sentencia del 15.03.16.	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (obligaciones positivas) • Violación del art. 8 – Derecho al respeto a la vida privada y familiar (obligaciones positivas)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161380">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161380</a>
Menéndez García y Álvarez González v. España (Demanda N°73818/11 y 19420/12). Sentencia del 15.03.16.	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (proceso penal / plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161381">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161381</a>
Novruk y otros v. Rusia (Demanda N°31039/11, et.al.). Sentencia del 15.03.16	Violación de los art. 14+ 8 (prohibición de la discriminación + Derecho al respeto a la vida familiar)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161379">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161379</a>
Savca v. República de Moldavia: (Demanda N°17963/08). Sentencia del 15.03.16.	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad (arresto o detención legal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161374">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161374</a>
Shapkin y otros v. Rusia (Demanda N°34248/05). Sentencia del 15.03.16.	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (acceso a un tribunal) • Violación del Protocolo 1 – Protección de la propiedad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161372">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161372</a>
Shurygina y otros v. Rusia (Demanda N°2982/05, et al.). Sentencia del 15.03.16	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (acceso a un tribunal) • Violación del Protocolo 1 – Protección de la propiedad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161371">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161371</a>
Vidish v. Rusia (Demanda N°53120/08). Sentencia del 15.03.16	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • Violación del art. 8 – Derecho al respeto a la vida privada y familiar (vida familiar)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161376">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161376</a>
Yegorov y otros v. Rusia (Demanda N° 51643/08, et al.). Sentencia del 15.03.16	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (proceso penal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161375">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161375</a>
Didov v. Bulgaria (Demanda N° 27791/09). Sentencia del 17.03.16	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (proceso penal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161409">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161409</a>
Hammerton v. Reino Unido (Demanda N° 6287/10). Sentencia del 17.03.16.	No violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad (arresto o detención legal) • No violación de los artículos 6+6N°3 c) (proceso penal / proceso equitativo y derecho de defensa mediante asistencia legal) • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161411">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161411</a>
Rasul Jafarov v. Azerbaiyán. (Demanda N° 69981/14) Sentencia del 17.03.16.	Violación del art. 5 – Derecho a la libertad y seguridad (arresto o detención legal y revisión de la legalidad de detención) • Violación de los 18+5N°1 c) (limitaciones en el uso de restricciones de derechos y demanda individual)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161416">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161416</a>
Rista y otros v Albania (Demanda N° 5207/10, et al.) Sentencia del 17.03.16.	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (acceso a un tribunal) • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo • Violación del Protocolo 1 – Protección de la propiedad	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161410">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161410</a>
Vasileva v. Bulgaria (Demanda N°23796/10) Sentencia del 17.03.16.	No violación del art. 6 - Derecho a un proceso equitativo • No violación del art. 8 - Derecho de respeto a la vida privada y vida familiar (vida privada)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161413">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161413</a>
Zakshevskiy v. Ucrania (Demanda N° 7193/04). Sentencia del 17.03.16	Violación del art. 3 - Prohibición de la tortura (tratos degradantes) • Violación del art. 5 - Derecho de libertad y seguridad • Violación de los artículos 6+6N°3 c) (proceso penal / proceso equitativo y derecho de defensa mediante asistencia legal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161407">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161407</a>
Zalyan y otros v. Armenia (Demanda N° 36894/04 y 3521/07) Sentencia del 17.03.16	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes e investigación eficaz) • Violación del art. 5 - Derecho de libertad y seguridad (N°1: privación de libertad; N°2: plazo breve de información y N°3: juicio en plazo razonable)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161408">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161408</a>
Akulín y otros v. (Demanda N° 14313/07) Sentencia del 22.03.2016	Violación del art. 6 – Derecho a un proceso equitativo (proceso penal)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161518">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161518</a>

CASO	DERECHOS	ENLACE
Asociación de Víctimas de Juicios de Rumania y otros v. Rumania (Demanda N° 47732/06). Sentencia de 22.03.2016	Revisión de sentencia	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161517">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161517</a>
Butrin v. Rusia (Demanda N° 16179/14). Sentencia del 22.03.2016	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161534">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161534</a>
Elena Cojocaru v. Rumania (Demanda N°74114/12). Sentencia del 22.06.2016.	Violación del art. 2 - Derecho a la vida (obligaciones positivas)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161528">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161528</a>
Guberina v. Croacia (Demanda N° 23682/13) Sentencia del 22.03.2016.	Violación del art. 14+Protocolo 1, art. 1 (prohibición de la discriminación + protección de la propiedad) • reapertura del caso (art. 41 – Satisfacción equitativa)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161530">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161530</a>
Kolesnikovich v. Rusia (Demanda N° 44694/13) Sentencia del 22.03.2016.	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161532">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161532</a>
Litvinov v. Rusia (Demanda N° 32863/13) Sentencia del 22.03.2016.	No violación del art. 3 – Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • Violación del art. 13 – Derecho a un recurso efectivo	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161531">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161531</a>
Partners 2000 KFT y otros v. Hungría (Demanda N° 966/14) Sentencia del 22.03.2016.	Violación del Protocolo 1 – Protección de la propiedad (Art. 1, párr. 1: derecho al respeto de sus bienes y párr. 2: uso de los bienes)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161533">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161533</a>
Sousa Goucha v. Portugal (Demanda N° 70434/12) Sentencia del 22.03.2016.	No violación del art. 8 - Derecho al respeto a la vida privada y familiar (vida privada) • No violación de los art. 14+8 (prohibición de la discriminación + vida privada)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161527">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161527</a>
Blokhin v. Rusia (Demanda N° 47152/06) Sentencia del 23.03.2016.	Violación del art. 3 – Prohibición de la tortura (tratos inhumanos y degradantes) • Violación del art. 5 - Derecho de libertad y seguridad (N° 1 d): privación de libertad y menores) • violación de los arts. 6+6N°3 c) y d) (proceso penal / proceso equitativo y derecho de defensa mediante asistencia legal y derecho a que se oigan testigos)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161822">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161822</a>
F.G. v. Sweden (Demanda N° 43611/11) Sentencia del 23.03.2016	No violación del art. 2 - Derecho a la vida (expulsión) • No violación del art. 3 - prohibición de tortura (expulsión)	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161829">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-161829</a>

# Tribunal Europeo de Derechos Humanos / Corte Internacional de Derechos Humanos

Novruk vs. Rusia y González (TEDH) y Lluy vs.  
Ecuador (Corte IDH)

## I. HECHOS

1. Caso Novruk y otros v. Russia (demandas n° 31039/11, 48511/11, 76810/12, 14618/13 y 13817/14). Sentencia de 15 de marzo de 2016

Sentencia disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-161379#{"itemid":\["001-161379"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-161379#{)

- Los solicitantes Mikhail Novruk, de nacionalidad moldava, nacido el 1972; Anna Kravchenko, de nacionalidad ucraniana, nacida el 1982; Romano Khalupa, de nacionalidad moldava, nacido el 1974; Irina Ostrovskaya, de nacionalidad uzbeka, nacida el 1953; y V.V., nacional de Kazajstán, nacido 1983, deseaban obtener permisos de residencia en Rusia (párrs. 6, 11, 18, 26 y 34).
- Para ello, estaban obligados a someterse a un examen médico que incluía una prueba obligatoria para la infección por VIH. Después de que los resultados de sus exámenes han dado positivo, el Servicio Federal de Migración rechazó su solicitud al amparo de la Ley de extranjería, que permitía el rechazo de los permisos de residencia a los extranjeros con VIH-positivos (párrs. 9, 13, 22, 30, 37).
- En los casos de Khalupa (párr. 20), Ostrovskaya (párrs. 29-30) y V.V. (párr. 36) su presencia en territorio ruso fue declarada indeseable, en base a las disposiciones de la Ley de Prevención del VIH y de la Ley de extranjería rusa.
- Los demandantes impugnaron judicialmente las decisiones de denegación de los permisos de residencia (párr. 10, 13, 22, 32, 39).
- En cuanto a Novruk y Ostrovskaya, los tribunales nacionales consideraron que el motivo del rechazo de sus solicitudes de permiso de residencia daban cumplimiento a lo establecido en la ley de extranjería (párrs. 10 y 32).
- En lo concerniente a Khalupa, los tribunales se negaron a pedir una nueva revisión de la decisión, alegando que no existía ninguna comisión jurídica que previera explícitamente la posibilidad de un examen (párr. 23).
- En enero de 2014, su solicitud a la autoridad de protección al consumidor para revisar la decisión negativa y que le permita visitar a sus hijos en Rusia fue rechazado por considerarse que dicha entidad no era competente para revisar las decisiones emitidas por los Servicios de Migración (párr. 25).
- En cuanto a Kravchenko, los tribunales nacionales consideraron en una primera instancia que sus vínculos familiares con ciudadanos rusos se sobreponían a la presunta amenaza para la salud pública que representaría su residencia en Rusia, solicitando al Servicio de Migración una nueva evaluación de sus aplicaciones (párr. 14).

- La sra. Kravchenko, que había presentado nueva solicitud al servicio de extranjería en función de una decisión judicial favorable, vuelve a ver rechazada su solicitud en base al mismo motivo, obtiene una decisión judicial que ordena la suspensión de la decisión del servicio de extranjería para que se revise su solicitud. Ella apela de dicha decisión por considerar que el tribunal de segunda instancia debería haber considerado la decisión de rechazo ilegal. Sin embargo, el tribunal federal considera que no había motivos para modificar la sentencia, porque el servicio de migración había cumplido con ella (párrs. 14-17).
- Con relación a V.V., se invocan como motivos de denegación de residencia (a) el aumento del riesgo de comportamiento inseguro de su parte porque se había negado a nombrar a sus ex parejas; y (b) otras circunstancias personales: vivía en una residencia de estudiantes en habitación compartida; era soltero y no tenía cualquier vínculo familiar con ciudadanos rusos y además no tenía recursos económicos para pagar tratamientos médicos (párrs. 44 y 45).

2. Caso *González Lluy v. Ecuador* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298  
 Sentencia disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)

- Talía Gonzales Lluy, de nacionalidad ecuatoriana, nació el 8 de enero de 1995 en Cuenca, provincia de Azuay (párr. 64).
- El 20 de junio de 1998, cuando tenía 3 años de edad, Talía presentó una hemorragia nasal que no se detenía y fue llevada por su madre, Teresa Lluy, al Hospital Universitario Católico, en Azuay, donde estuvo internada dos días y, posteriormente, fue llevada por su madre a la Clínica Humanitaria, donde le fue diagnosticada púrpura trombocitopénica y se le confirmó la necesidad de una transfusión de sangre y plaquetas (párr. 75).
- Las transfusiones de sangre a Talía fueron realizadas el 22 de junio de 1998 y continuaron durante la madrugada del día siguiente por el personal de la Clínica Humanitaria (párr. 77).
- El 28 de julio y el 13 de agosto de 1998 y el 15 de enero de 1999 se realizaron pruebas de sangre en las que se confirmó que Talía había sido infectada con el VIH al recibir una donación de su sangre. Su madre presentó varios recursos en instancias civiles y penales (párr. 85).
- Talía, a los 5 años de edad, fue inscrita en el primer curso de básica en la escuela pública de educación básica “Zoila Aurora Palacios”, en la ciudad de Cuenca, donde asistió a clases normales durante dos meses, hasta que, en el mes de noviembre, la profesora APA se enteró que era una persona con VIH e informó al director de escuela. El director decidió que Talía no asistiera a clases hasta ver que decían las autoridades o buscar una solución (párr. 133).
- El 8 de febrero de 2000, Teresa Lluy con ayuda del Comisionado del Defensor del Pueblo de Azuay, presentó una acción de amparo constitucional ante el Tercer Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en contra del Ministerio de Educación y Cultura representado por el Subsecretario de Educación del Austro; del director de escuela Zoila Aurora Palacios y la profesora APA, en razón de una presunta privación al derecho a la educación de Talía (párr. 135).
- Este tribunal lo declaró inadmisibile al considerar que había un conflicto de intereses entre el conglomerado estudiantil y las garantías individuales de Talía, en el cuál primaba el interés colectivo (párr. 143).
- Además de dificultades en el trabajo, Teresa Lluy describió en varias oportunidades que su hija y su familia habían sido víctimas de discriminación ya que se les había impedido tener vivienda propia al obligarla a mudarse en múltiples ocasiones debido a la exclusión y rechazo por la condición de Talía (párr. 155).

## II. DECISIÓN

En el caso *Novruk* el Tribunal de Strasburgo determinó que Rusia vulneró los derechos consagrados en el artículo 14 (prohibición de discriminación) junto con el artículo 8 (derecho a la vida privada y familiar) Convención Europea de Derechos Humanos.

En el caso *González Lluy* y otros, la CorteIDH concluyó que Ecuador era responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH) y del derecho a la educación (artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la CADH). Además, la Corte IDH reconoció que Ecuador vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable previstas en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, en cuanto al proceso penal.

### III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

El estado de salud, en el que se incluye la condición de personas portadora de VIH, como motivo prohibido por la cláusula de no discriminación • La restricción de derechos fundamentales a grupos históricamente vulnerables, como son las personas portadoras de VIH, por razones de interés colectivo.

### IV. BREVE NOTA

Si bien se tratan de dos sentencias proferidas por distintos tribunales regionales de protección de los derechos humanos y los hechos que dan lugar a los casos son de distinta naturaleza, en ambos fallos se trata la prohibición de discriminación en relación con personas portadoras del VIH.

Entre otras problemáticas, en ambos casos se plantea la cuestión de saber si es legítima la restricción de derechos fundamentales a grupos de personas que han sido históricamente discriminados, como es el caso de las personas portadoras de VIH, y en qué condiciones.

Ambas cortes afirman que el VIH, como un estado o condición de salud, se encuentra entre los motivos de prohibición de discriminación, incluido en la categoría de “otra condición social” mencionada en los pactos internacionales e incorporada en las cartas regionales de derechos humanos (Corte IDH, caso Lluy, párr. 255 y TEDH, caso Novruk, párr. 91).

Así, la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas con VIH, a menudo una vulnerabilidad múltiple intersectorial<sup>22</sup> (Corte IDH, caso Lluy, párr. 290 y TEDH, caso Novruk, párr. 111), y la naturaleza jurídica del estado de salud un motivo prohibido de discriminación previsto en las cartas regionales de derechos humanos, demandan un ejercicio hermenéutico más riguroso de la objetividad y razonabilidad y del test de proporcionalidad, y, por ende, el margen de apreciación de que disponen los Estados a la hora de fundamentar la diferenciación de trato en cuanto al ejercicio de derechos y libertades fundamentales en base a razones de salud pública es más reducido:

“el efecto jurídico directo de que una condición o característica de una persona se enmarque dentro de las categorías del artículo 1.1 de la Convención es que el escrutinio judicial debe ser más estricto al valorar diferencias de trato basadas en dichas categorías. La capacidad de diferenciación de las autoridades con base en esos criterios sospechosos se encuentra limitada, y solo en casos en donde las autoridades demuestren que se está en presencia de necesidades imperiosas, y que recurrir a esa diferenciación es el único método para alcanzar esa necesidad imperiosa, podría eventualmente admitirse el uso de esa categoría” (Corte IDH, caso Lluy, párr. 256).

“si se estipula una diferencia de trato en razón de la condición médica o enfermedad, dicha diferencia de trato debe hacerse en base a criterios médicos y la condición real de salud tomando en cuenta cada caso concreto, evaluando los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las personas con VIH/SIDA o cualquier otro tipo de enfermedad, aun si estos prejuicios se escudan en razones aparentemente legítimas como la protección del derecho a la vida o la salud pública” (Corte IDH, caso Lluy, párr. 258).

•

“si una restricción de los derechos fundamentales se aplica a un grupo particularmente vulnerable de la sociedad que ha sufrido la discriminación significativa en el pasado, entonces el margen de apreciación del Estado es sustancialmente más estrecho y debe tener razones de mucho peso para la imposición de las restricciones de que se trate” (TEDH, caso Novruk, párr. 100; traducción nuestra).

“si bien la restricción al derecho de residencia de los no nacionales con VIH puede perseguir el objetivo legítimo de la protección de la salud pública, los expertos y organizaciones internacionalmente reconocidas en el ámbito de la salud pública, incluida la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional para las Migraciones, la Organización Internacional del Trabajo y las instituciones de la UE, acordaron por unanimidad que las restricciones de entrada, estancia y residencia de las personas que viven con el VIH no podían justificarse objetivamente por referencia a la salud pública (véase el asunto Kiyutin, antes citado, párrs. 66-67)” (TEDH, caso Novruk, párr. 102, traducción nuestra).

22 En el caso ante la Corte IDH se trataba de una niña, mujer, pobre y portadora de VIH; en el caso ante el TEDH eran personas migrantes y portadoras de VIH.

En cuanto a la reparación, y considerando las particularidades de ambos sistemas regionales de protección de derechos humanos, la Corte IDH dictaminó además de la indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos, otro tipo de acciones: (1) obligación del Estado de brindar, a través de sus instituciones, salud gratuita y personalizada de forma inmediata, oportuna y efectiva a Talía Gonzales Lluy; (2) realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; (3) otorgamiento a Talía de una beca de estudios universitarios no condicionada a sus calificaciones y de otra beca para la realización de un posgrado en cualquier universidad del mundo en la que sea aceptada, con independencia de su desempeño académico; (4) entrega a Talía una vivienda digna en el plazo de un año desde la emisión del fallo, y finalmente, (5) realización de un programa por parte del Estado para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, aplicación de los procedimientos establecidos sobre VIH/SIDA y la adopción de medidas positivas para evitar o revertir las situaciones de discriminación que sufren las personas con VIH, y en especial las niñas y los niños con VIH, en el que se haga mención a los estándares establecidos en la sentencia.

En cambio, el TEDH sentenció una indemnización de 15,000 euros por daño moral, a cada uno de los demandantes, y, asimismo, 2,000 euros al sr. Novruk, 4,000 euros a la sra. Kravchenko, 4,320 euros al sr. Khalupa y 850 euros a la sra. Ostrovskaya, por costos y expensas.

# Comisión Africana de Derechos Humanos

Alex Thomas v. República Unida de Tanzania.  
(demanda n° 005/2013).

Sentencia de 20 de noviembre de 2015

Sentencia disponible en: [http://en.african-court.org/images/Cases/Judgment/Application\\_005-2013-Alex\\_Thomas\\_v.\\_United\\_Republic\\_of\\_Tanzania\\_Judgment.pdf](http://en.african-court.org/images/Cases/Judgment/Application_005-2013-Alex_Thomas_v._United_Republic_of_Tanzania_Judgment.pdf)

## I. HECHOS

- Alex Thomas fue condenado por un robo con violencia ocurrido en diciembre de 1996 y sentenciado a 30 años de prisión.
- Thomas alega que los tribunales tanzanos (la Corte de Distrito de Rombo en Mkuu, la Corte de Apelaciones en Arusha y la Corte Suprema en Moshi) lo han erróneamente condenado (párrs. 3 y 23) y que además carecían de jurisdicción, por cuanto los hechos alegados habían ocurrido en Kenya (párr. 4).
- Thomas alega que durante el proceso judicial en que fue imputado y condenado no pudo ejercer algunos derechos y garantías procesales. Por ejemplo, no le han concedido la oportunidad de defenderse en el juicio y tampoco se le permitió explicar el motivo de su ausencia durante el juicio (párr. 5), ni tampoco se le proveyó de un abogado o se le permitió replicar a la acusación (párr. 6).
- El juicio en el tribunal de primera instancia procedió en su ausencia, nunca se interrogó a los testigos y fue condenado *in absentia*. Este no pudo asistir por enfermedad, estuvo hospitalizado durante 8 meses a causa de tuberculosis pulmonar y asma (párr. 81).
- El demandante apeló de esta decisión, apelación que fue denegada tras dos años y cinco meses, con el argumento de que el señor Thomas no apareció cuando se llevó a cabo la defensa, por lo que la condena era legítima (párr. 27).
- El 23 de marzo de 2000, el señor Thomas recurre ante la Corte Suprema (párr. 28) y el 15 de octubre de 2007, es notificado del archivamiento de su recurso con el argumento de que este no estaba firmado y había sido presentado fuera de plazo (párr. 30).
- El señor Thomas, en fecha indeterminada, presenta una solicitud de asistencia legal gratuita. Mediante una carta de 3 de septiembre de 2010, el demandante solicita información acerca de su solicitud y de su recurso. Hasta la presentación de la demanda ante la Comisión Africana el señor Thomas no ha recibido una respuesta al respecto (párr. 36).

## II. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

La falta de celeridad procesal y la ausencia del imputado durante todo el proceso penal como posibles manifestaciones de vulneración de las garantías del debido proceso, en especial, el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, los derechos a la defensa y a ser oído • El derecho a asistencia jurídica gratuita.

## III. DECISIÓN

La Comisión Africana de Derechos Humanos (ComADH) consideró que el Estado de Tanzania, a través de sus tribunales judiciales, privó sin una legítima razón al señor Thomas de ejercer de forma efectiva su derecho a un juicio justo (derechos a ser oído y a defenderse) y asimismo a ser juzgado por un tribunal imparcial en un plazo razonable, por excesiva tardanza de las autoridades en contestar a sus solicitudes.

## IV. BREVE NOTA

La ComADH parte por reconocer que, un punto de vista jurídico-procesal, los juicios *in absentia* son admisibles, pero asevera que —apoyándose en la jurisprudencia europea e interamericana— el adecuado cumplimiento del derecho a un juicio justo exige que se conceda al imputado la posibilidad efectiva de ser oído acerca de las razones de su ausencia y de defenderse, lo que manifiestamente no ocurrió en el presente caso (párrs. 93-99).

Así, una correcta interpretación del derecho a un juicio justo exigiría a los tribunales una evaluación de las circunstancias concretas en las que encontraba Alex Thomas (i.e., la existencia de razones de salud para no comparecer en juicio, la gravedad del delito de que era acusado, la ausencia de una defensoría legal que representara sus intereses). Dicha evaluación tendría por resultado más que probable, a fin de que el señor Thomas pudiera ejercer sus derechos de defensa y a ser oído, la suspensión del procedimiento y posibilitar su presencia en algún momento del proceso judicial.

Por otro lado, Alex Thomas estuvo 8 años y 2 meses intentando presentar una apelación y en reiteradas ocasiones trató de obtener copias del expediente de su proceso, pero las autoridades judiciales innecesariamente se tardaron en entregarle las copias y a contestar a sus solicitudes; retraso tanto más incomprensible si se considera que la demanda, del punto de vista jurídico, no revestía de gran complejidad. Para la ComADH estamos ante un caso de vulneración del principio de celeridad procesal y del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial en un plazo razonable (párrs. 103 y 109).

Por último, la ComADH estima que Tanzania no ha respetado el derecho del señor Thomas, a beneficiar de asistencia legal gratuita, cuando la persona sea incapaz de pagarla, ya sea mediante solicitud del imputado o *ex officio*. En el presente caso, Alex Thomas solicitó la asistencia legal gratuita, pero nunca obtuvo una respuesta por parte del tribunal, por lo que fue condenado a 30 años de cárcel sin que haya tenido la posibilidad de defenderse legalmente ni en primera instancia ni en instancia de apelación.

## Sentencias de la Comisión Africana de Derechos Humanos

### NOVIEMBRE de 2015

CASO	DERECHOS	ENLACE
Alex Thomas v. República Unida de Tanzania (demanda N° 005/2013). Sentencia de 20 de noviembre de 2015	Violación del art. 2 – No discriminación • Violación del art. 3 – Igualdad • Violación del art. 7 N°1 (a): derecho de apelación; b): presunción de inocencia; c) derecho a la defensa; d) derecho a ser juzgado dentro plazo razonable) • Violación del art. 9 N°1 – Derecho a recibir información • Violación del art. 14 N°3 d) del PIDCP - Derecho a la defensa	<a href="http://en.african-court.org/images/Cases/Judgment/Application_005-2013-Alex_Thomas_v._United_Republic_of_Tanzania_Judgment.pdf">http://en.african-court.org/images/Cases/Judgment/Application_005-2013-Alex_Thomas_v._United_Republic_of_Tanzania_Judgment.pdf</a>

### MARZO de 2016

CASO	DERECHOS	ENLACE
Wilfred Onyango Nganyi y Otros v. República Unida de Tanzania (demanda N° 006/2013). Sentencia de 18 de marzo de 2016	Violación del art. 7 N°1 c) y d) (derecho a la defensa y derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable)	<a href="http://en.african-court.org/images/Cases/Judgment/Onyango_Judgment.pdf">http://en.african-court.org/images/Cases/Judgment/Onyango_Judgment.pdf</a>

# Corte Penal Internacional

## Fiscalía v. Jean-Pierre Bemba Gombo (ICC-01/05-01/08).

Sentencia de 21 de marzo de 2016

Sentencia disponible en: [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016\\_02238.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF)

### I. HECHOS

- Jean-Pierre Bemba Gombo, de nacionalidad congoleña, fue fundador y presidente del partido Mouvement de libération du Congo (MLC) y comandante en jefe de la Armée de libération du Congo (ALC), brazo militar del MLC (párr. 1).
- A la fecha de su detención, 24 de mayo de 2008, era miembro de Senado de la República Democrática del Congo (párr. 1).
- Entre 26 de octubre de 2002 y 15 de marzo de 2003, se desarrolló un conflicto armado de carácter no internacional entre, por un lado, el grupo armado liderado por el general François Bozizé, ex jefe del estado mayor de las fuerzas armadas centroafricanas, y, por otro lado, las tropas leales al ex presidente de la República Centroafricana, Ange-Felix Patassé, entre ellos, FACA, USP, MLC un grupo de 500 mercenarios predominantemente chadianos, 100 soldados libios, junto con soldados del MLC (párr.649).
- El 26 de octubre, el MLC, a petición y en apoyo del ex presidente Patassé, desplegó a República Centroafricana un contingente de tres batallones, alrededor de 1500 combatientes (párr. 292).
- Los soldados del MLC dirigieron ataques generalizados contra la población de la República Centroafricana, en una zona geográfica que se extendía entre las ciudades de Boali, Yaloké, Mongumba, Kaga, Dékoa, Bandoro, Boseemptele, Damara, Sibut, Bossangoa y Bozoum, entre otros lugares (párrs. 452-573).
- Las operaciones militares realizadas por los soldados del MLC en la República Centroafricana, junto con otras tropas alineadas, duraron aproximadamente cuatro meses y medio, y incluyeron períodos regulares de hostilidades activas contra los rebeldes y simpatizantes de los rebeldes, de los que resultaron numerosas víctimas, incluyendo cientos de muertos y heridos en combate (párrs. 658, 662 y ss.).
- Durante dicho período, los soldados del MLC cometieron actos de asesinato, violación y saqueo contra civiles en la República Centroafricana, en particular, en las zonas donde tuvieron lugar los enfrentamientos con los grupos rebeldes que apoyaban el general Bozizé (párr. 669 y ss.).

### II. DECISIÓN

La Corte penal internacional condenó Jean-Pierre Bemba a 18 años de cárcel por dos crímenes de lesa humanidad (asesinato y violación) y tres crímenes de guerra (asesinato, violación y saqueo).

### III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

La responsabilidad penal individual del superior por crímenes de guerra y lesa humanidad • La violación como crimen de guerra y de lesa humanidad

### IV. BREVE NOTA

La sentencia del caso Bemba representa un importante hito en la justicia penal internacional. Por primera vez, la Corte penal internacional (CPI) ha condenado a un jefe militar por responsabilidad penal bajo el artículo 28(a) del Estatuto de Roma. Este artículo refleja la estructura jerárquica

militar existente en situaciones de conflicto armado, por cuanto, por lo general, las fuerzas o grupos armados están subordinadas a un mando o superior responsable (párr.172).

Como refiere la CPI, se trata de una responsabilidad sui generis párr. 174) o “adicional” en las palabras del juez Steiner (n. 388), pues los crímenes han sido practicados por el(los) subordinado(s) bajo el mando y control efectivos, o autoridad y control efectivos del superior (párr. 173).

En este sentido, la “responsabilidad de mando”, con arreglo al artículo 28, existe cuando quede demostrado el nexo entre el crimen cometido y la falta de control por parte del superior, i.e., “cuando se establezca que los crímenes no hubieran sido cometidos, en las circunstancias en que lo han sido, si el superior hubiera ejercido el control adecuadamente o si el superior que ejercía el control hubiera adecuadamente evitado los delitos” (párr. 213).

*In casu*, la CPI consideró que: (i) el MLC y su contingente en la República Centroafricana poseía una jerarquía interna, con una estructura de mando, reglas y equipo militar, además de capacidad para imponer disciplina, planificar y llevar a cabo operaciones militares tanto en la República Democrática del Congo como en la República Centroafricana (párrs. 658 y 675); (ii) soldados del MLC, después de su llegada a una zona determinada en el contexto de la operación militar llevada a cabo entre 2002 y 2003 contra los rebeldes del general Bozizé, violaron civiles, saquearon sus pertenencias y, en ciertas ocasiones, mataron a los que les resistían (párrs. 664-666 y 673 y 676-678); (iii) los comandantes superiores del MLC tenían conocimiento de que los soldados del MLC estaban cometiendo crímenes contra la población civil en las zonas donde estaban ubicadas sus bases operativas en República Centroafricana (párr. 679-680), y (iv) Jean-Pierre Bemba, como responsable máximo, era consciente de la situación y no tomó todas las medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir la comisión de los delitos o para someter el asunto a las autoridades competentes (párrs. 684 y 693 ss.).

Según los jueces, ese conocimiento de Bemba quedó demostrado considerando, entre otros, los canales de comunicación disponibles (radio, teléfono satelital, etc.) y el contacto regular que mantenía con los comandantes del MLC responsables por las operaciones militares, el acceso a fuentes de información sobre crímenes cometidos por los soldados del MLC (informes de inteligencia del MLC y de varias ONG internacionales), el conocimiento directo de denuncias de asesinato, violación y saqueo por parte de los soldados del MLC en momentos concretos de la operación militar en la República Centroafricana (párr. 717).

Asimismo, quedó demostrado que las medidas tomadas por Bemba fueron insuficientes para evitar o reprimir los crímenes perpetrados por soldados del MLC, considerando además su gravedad, pues se limitaron a advertencias a sus tropas para no maltratar a la población civil, o a la constitución de dos comisiones para investigar denuncias de saqueo cometidos en los primeros días de la operación militar en la ciudad de Bangui y de su transporte a través de la ciudad congoleña de Zongo (párr. 726).

En segundo lugar, el presente fallo constituye un relevante precedente con relación a la violencia sexual durante un conflicto armado —prohibida por el derecho internacional humanitario convencional (el IV Convenio de Ginebra de 1949, el Protocolo adicional I y II, ambos de 1977) y consuetudinario—, por cuanto constituye el primer fallo condenatorio de la CPI por violación como crimen de guerra y de lesa humanidad.

## Sentencias de la Corte Penal Internacional

### *Situación en la República Centroafricana ICC-01/05*

CASO	DERECHOS	ENLACE
Fiscalía v. Jean-Pierre Bemba Gombo (ICC-01/05-01/08). Sentencia de 21 de marzo de 2016	Sentencia condenatoria a 18 años de cárcel por dos crímenes de lesa humanidad (asesinato y violación) y tres crímenes de guerra (asesinato, violación y saqueo).	<a href="https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF">https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF</a>

# Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia

## Prosecutor v. Radovan Karadzic (IT-95-5/18-T). Sentencia de 24 de marzo de 2016

Sentencia disponible en: [http://www.icty.org/x/cases/karadzic/tjug/en/160324\\_judgement.pdf](http://www.icty.org/x/cases/karadzic/tjug/en/160324_judgement.pdf)

### I. HECHOS

- Radovan Karadzic fue presidente del Partido Democrático Serbio (*Srpska Demokratska Stranka* o SPD) entre 1990 y 1996, partido de que fue cofundador (párr. 2).
- Entre 1992 y 1996 fue Presidente de la República Srpska (República Serbia de Bosnia y Herzegovina) y Comandante Supremo de sus fuerzas armadas. Además, ostentaba el cargo de Presidente del Consejo de Seguridad Nacional (párr. 2).
- Karadzic fue enjuiciado por haber planeado, ordenado, colaborado e instigado la comisión de dos casos de genocidio, cinco casos de crímenes de lesa humanidad y cuatro casos de violaciones a las leyes y usos de la guerra. En la acusación se alegó que él intervino en cuatro empresas criminales conjuntas (párr. 3).
- Entre 1991 y 1995 participó en una empresa criminal común para trasladar a los musulmanes y croatas de Bosnia del territorio reclamado por serbobosnios en Bosnia y Herzegovina. (párr. 3.i).
- Entre 1992 y 1995 formó parte de una empresa criminal conjunta cuyo fin era la difusión del terror a la población civil de Sarajevo a través de una campaña de bombardeo contra esta (párr. 3.ii).
- Entre julio y noviembre de 1995 participó en una asociación delictiva para eliminar a los musulmanes de Bosnia en Srebrenica mediante el asesinato de hombres y niños y el traslado forzado de las mujeres, niños pequeños y ancianos (párr. 3.iii).
- Entre mayo y junio de 1995, para obligar a la NATO a abstenerse de los ataques aéreos contra la milicia serbobosnia, intervino en una empresa criminal conjunta de toma de rehenes de aproximadamente 200 guardianes de la paz de la ONU (párr. 3.iv).

### II. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Responsabilidad penal individual de sujetos que libremente se asocian para cometer crímenes de genocidio, lesa humanidad y guerra • Responsabilidad de jefes de estructuras administrativas, militares, económicas o políticas.

### III. DECISIÓN

La corte condenó Karadzic a 40 años de prisión, al amparo de los artículos 3, 7, n°1 y n° 3 del Estatuto de Roma, por considerarlo penalmente responsable de un crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad (persecución, exterminio, asesinato, deportación y traslado forzado) y, asimismo, por violar leyes y usos de guerra (asesinato, ataques ilegales contra civiles, terror y toma de rehenes).

### IV. BREVE NOTA

Para el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY), Radovan Karadzic fue responsable de haber cometido, a través de su participación en cuatro empresas criminales

conjuntas<sup>23</sup>, una amplia gama de actos delictivos durante el conflicto en Bosnia y Herzegovina. Asimismo, el TPIY consideró que este fue responsable de no haber sancionado ciertos crímenes cometidos por sus subordinados en Srebrenica.

En relación a la primera empresa criminal conjunta, el TPIY establece que durante 1992 las fuerzas serbobosnias ejecutaron crímenes sistemáticos en contra de musulmanes y croatas de Bosnia. Una parte de esta población fue desplazada forzosamente de sus hogares, a otros se les llevó a centros de detención y el resto sufrió el exterminio. Como consecuencia de estos hechos hubo cambios radicales en la composición étnica de estos territorios. Señala, además, que los autores eligieron a las víctimas en base a su identidad, por lo que los crímenes fueron cometidos con una intención discriminatoria<sup>24</sup>.

Respecto a la segunda empresa criminal, cuyos hechos ocurrieron en Sarajevo, el TPIY determina que desde el comienzo del conflicto, los líderes políticos y militares, entre ellos el Karadzic, reconocieron la importancia de Sarajevo para la causa de Bosnia y Serbia<sup>25</sup>. Para lograr el objetivo de aterrorizar a la población utilizaron bombas aéreas modificadas para atacar la ciudad, siendo esta un arma altamente destructiva que no había sido testeada hasta entonces, por lo que los ataques fueron indiscriminados.

En tercer lugar, el TPIY considera que las tropas de paz de la ONU que fueron detenidas por las fuerzas serbobosnias estaban protegidas bajo el artículo 3 común, incluyendo la prohibición de toma de rehenes, pues no eran parte del conflicto.

Finalmente, en la última empresa, el TPIY concluye que existió un plan organizado para lograr el exterminio de los bosnios musulmanes de Srebrenica, asesinandolos independientemente de si eran combatientes o civiles, o de si habían sido capturados o se habían entregado voluntariamente, por lo que existió un ánimo genocida.

En todos los casos el TPIY señala que los crímenes fueron premeditados y organizados por Karadzic con la intención de lograr el plan común de cada una de las empresas criminales. Estando a cargo de las estructuras políticas, militares y gubernamentales serbobosnias, era la única persona capaz de intervenir para prevenir estos crímenes y sin embargo ordenó que se llevaran a cabo. Como Presidente de la República Srpska, Comandante Supremo de sus fuerzas armadas y teniendo sobre ellas control, estuvo directamente involucrado en sus operaciones militares. Al negar públicamente que se estuvieran cometiendo dichos ilícitos, Karadzic creó un ambiente en el que las fuerzas serbias podían continuar con su perpetración, dejando a los autores en completa impunidad. Aún más, facilitó las operaciones al declarar un estado de guerra. El TPIY afirma que el acusado fue la fuerza motriz de estos crímenes, utilizándolos para ejercer presión a los líderes de estos territorios y a toda la comunidad internacional.

### MARZO de 2016

CASO	ENLACE
Fiscalía v. Radovan Karadzic (IT-95-5/18-T). Sentencia de 24/03/2016	<a href="http://www.icty.org/x/cases/karadzic/tjug/en/160324_judgement.pdf">http://www.icty.org/x/cases/karadzic/tjug/en/160324_judgement.pdf</a>
Fiscalía v. Vojislav Seselj (IT-03-67-T). Sentencia de 31/03/2016	<a href="http://www.icty.org/x/cases/seselj/tjug/en/160331.pdf">http://www.icty.org/x/cases/seselj/tjug/en/160331.pdf</a>

23 Como refiere Hector Olásolo, los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, estableciendo la distinción entre autoría y participación, construyeron este último concepto a partir de la doctrina de la empresa criminal conjunta (*joint criminal enterprise*). Al respecto, véase Héctor Olásolo, «Reflexiones sobre la Doctrina de la Empresa Criminal Común en Derecho Penal Internacional», *Indret. Revista para el análisis del derecho*, n° 3, 2009, pp. 2-24.

24 Sin embargo, no identificó un ánimo genocida por parte del acusado.

25 Sarajevo tenía además un valor personal para Karadzic, por considerar esa ciudad su hogar.



[www.derecho.uchile.cl/cdh](http://www.derecho.uchile.cl/cdh)